

CAUSA ROL N° 4-2005 MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

VÍCTIMA: DANIEL ABRAHAM REYES PIÑA

SENTENCIADOS: PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ

MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO

CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO

CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

Santiago, catorce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2005**, para investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de **Daniel Abraham Reyes Piña**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad 5.839.646-K, chileno, natural de La Serena, nacido el día 21 de agosto de 1948, de 68 años, casado, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Carlos Condell N° 1.571 de la ciudad de Rengo; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, cédula nacional de identidad 5.477.311-0, natural del Tirol, Austria, nacido el día 15 de febrero de 1946, de 71 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, domiciliado en Providencia N° 1.219 de la comuna de Providencia; **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, cédula nacional de identidad 2.151.873-5, chileno, natural de Santiago, nacido el día 8 de abril de 1931, de 86 años, casado, General ® del Ejército de Chile, domiciliado en Padre Hurtado Sur N° 1.861 departamento D 103 de la comuna de Las Condes y **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, cédula nacional de identidad 4.476.435-0, chileno, natural de Osorno, nacido el día 2 de febrero de 1939, de 78 años, casado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Las Rosas parcela 43 de la comuna de Paine.

A fs. 1, se agregó denuncia, de fecha 18 de diciembre de 1974, efectuada por Saúl Reyes Piña, por el delito de secuestro de su hermano Daniel Abraham Reyes Piña, peluquero, cometido el día 18 de julio de 1974.

A fs. 844, se hizo parte Jorge Correa Sutil, abogado, Subsecretario del Interior, en calidad de superior jerárquico del Programa Continuación Ley 19.123.

A fs. 3962, se agregó querrela criminal, interpuesta por Saúl Jacobo Reyes Piña, por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y apremios ilegítimos en perjuicio de su hermano Daniel Abraham Reyes Piña, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torrè Sáez, entre otros.

A fs. 5426, se sometió a proceso a Pedro René Alfaro Fernández, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ciro Ernesto Torrè Sáez, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974.

A fs. 6316, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 6321, se dictó acusación judicial en contra de Pedro René Alfaro Fernández, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ciro Ernesto Torrè Sáez, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974.

A fs. 6344, Paulina Zamorano Valenzuela, abogada, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, adhirió a la acusación judicial en contra de Pedro René Alfaro Fernández, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ciro Ernesto Torrè Sáez, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, solicitando que, al momento de determinar judicialmente la sanción aplicable, se considere la mayor extensión del mal causado.

A fs. 6350, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación del querellante Saúl Reyes Piña, adhirió a la acusación judicial en contra de Pedro René Alfaro Fernández, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Ciro Ernesto Torrè Sáez, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, solicitando que se estimen concurrentes las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 12 números 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 6396, Samuel Correa Meléndez, abogado, en representación de César Manríquez Bravo, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 números 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, alegó la amnistía y la prescripción de la acción penal como defensas de fondo. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación culpable en el ilícito que se le imputa. Finalmente, en el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su defendido, pidió que se considere en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y que se le conceda alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la condena contempladas en la Ley 18.216.

A fs. 6408, Paulina Zamorano Valenzuela, abogada, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Manríquez Bravo.

A fs. 6419, Jorge Velásquez González, abogado, en representación de Ciro Ernesto Torrè Sáez, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 números 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, alegó la amnistía y la prescripción de la acción penal como defensas de fondo. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación culpable en el ilícito que se le imputa. Finalmente, en el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su defendido, pidió que se considere en su favor la atenuante contemplada en el artículo 11 N°

6 del Código Penal y las circunstancias previstas en el artículo 103 del Código Punitivo y 211 del Código de Justicia Militar como muy calificada y que se le conceda alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la condena contempladas en la Ley 18.216.

A fs. 6454, Paulina Zamorano Valenzuela, abogada, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por el acusado Torr  S ez.

A fs. 6480, Marco Romero Zapata, abogado, en representaci n de Pedro Ren  Alfaro Fern ndez, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnist a y la prescripci n de la acci n penal, contempladas en el art culo 433 n meros 6 y 7 del C digo de Procedimiento Penal. En subsidio, aleg  la amnist a y la prescripci n de la acci n penal como defensas de fondo. En el mismo car cter, solicit  la absoluci n de su patrocinado por no encontrarse establecido el delito de secuestro calificado que se le imputa ni la participaci n que se le atribuye en el mismo, toda vez que la detenci n de Daniel Abraham Reyes Pi a fue dispuesta por una autoridad legalmente reconocida y que, atendido su rango, Alfaro Fern ndez no estuvo en condiciones de conocer la presunta ilegalidad de dicha orden. En subsidio, aleg  que los hechos son constitutivos de la figura privilegiada prevista y sancionada en el art culo 148 del C digo Penal. Finalmente, en el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su defendido, pidi  que se considere en su favor las atenuantes contempladas en el art culo 11 n meros 1 y 6 del C digo Punitivo, la primera en relaci n al art culo 10 N  10 del mismo cuerpo legal y las circunstancias previstas en el art culo 103 del C digo Penal y 211 del C digo de Justicia Militar como muy calificada y que se le conceda alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la condena contempladas en la Ley 18.216.

A fs. 6495 y 6497, Paulina Zamorano Valenzuela, abogada, en representaci n del Programa Continuaci n Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad P blica y Nelson Caucoto Pereira, por el querellante Sa l Reyes Pi a, respectivamente, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de las excepciones de amnist a y prescripci n de la acci n penal, opuestas por el acusado Alfaro Fern ndez.

A fs. 6515, Carlos Portales Astorga, abogado, en representaci n de Miguel Krassnoff Martchenko, solicit  la absoluci n de su patrocinado, fundado en la extinci n de su responsabilidad penal por amnist a y prescripci n de la acci n penal. En subsidio, aleg  la absoluci n de su defendido por no encontrarse establecida la participaci n que se le atribuye en el delito de secuestro calificado de Daniel Reyes Pi a. En el mismo car cter, esgrimi  que los hechos son constitutivos de la figura privilegiada prevista y sancionada en el art culo 148 del C digo Penal. Finalmente, en el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su defendido, pidi  que se consideren en su favor las atenuantes contempladas en el art culo 11 n meros 1 y 6 del C digo Punitivo, la primera en relaci n al art culo 10 N  10 del mismo cuerpo legal y las circunstancias previstas en el art culo 103 del C digo Penal y 211 y 214 inciso 2  del C digo de Justicia Militar como muy calificada y que se le conceda alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la condena contempladas en la Ley 18.216.

A fs. 6557, se rechazaron las excepciones de amnist a y prescripci n de la acci n penal, contempladas en el art culo 433 n meros 6 y 7 del C digo de Procedimiento Penal, opuestas por las defensas de los acusados Pedro Alfaro Fern ndez, C sar Manr quez Bravo y Ciro Torr  S ez, sin costas.

A fs. 6573, se recib  la causa a prueba.

A fs. 6580, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, es decir, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

A fs. 6702, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 6781 vta., se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta de fs. 6321, el tribunal acusó a Pedro René Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torrè Sáez, entre otros, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974.

Tanto Paulina Zamorano Valenzuela, en representación del Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como Nelson Caucoto Pereira, por el querellante Saúl Reyes Piña, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, adhirieron a la acusación judicial.

En efecto, a fs. 6344, Paulina Zamorano Valenzuela, abogada, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, adhirió a la acusación judicial en contra de Pedro René Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torrè Sáez, entre otros, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, solicitando que, al momento de determinar judicialmente la sanción aplicable, se considere la mayor extensión del mal causado.

A su vez, a fs. 6350, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación del querellante Saúl Reyes Piña, adhirió a la acusación judicial en contra de Pedro René Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torrè Sáez, entre otros, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en contra de Daniel Abraham Reyes Piña, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, solicitando que se estimen concurrentes las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 12 números 8 y 11 del Código Punitivo.

Por su parte, las defensas de los acusados Pedro René Alfaro Fernández y Miguel Krassnoff Martchenko, a fs. 6480 y 6515, respectivamente, como petición subsidiaria, solicitaron que se modifique la calificación jurídica de los hechos establecidos en el curso de la investigación, determinándose que son constitutivos del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Ahora bien, tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les otorga un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado.

De acuerdo a lo planteado, para estimar concurrente la figura del artículo 148 del Código Punitivo deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

CUARTO: Que, con el fin de determinar las circunstancias en que fue detenido Daniel Abraham Reyes Piña por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y, posteriormente, encerrado en uno de los centros clandestinos de detención y tortura de dicho organismo, se contó, en primer término, con las declaraciones de sus familiares, puntualmente de sus hermanos Eglantina Reyes Piña y Saúl Reyes Piña y de su cuñado Jorge Cáceres Sanhueza:

- a) **Eglantina Irma Reyes Piña**, según consta de fs. 62, 78, 718, 3270, 3893 y 5204, indicó que en la época en que ocurrieron los hechos vivía junto a su cónyuge, sus hijos y su hermano Daniel Abraham Reyes Piña en el inmueble de calle Cleopatra N° 4.655 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Que su hermano Daniel era peluquero. Que el día 18 de julio de 1974, en horas de la mañana, Daniel salió de su casa en dirección desconocida. Que, ese mismo día, alrededor de las 17:00 horas, se presentaron en su domicilio dos sujetos, vestidos de civil, que se identificaron como agentes de la DINA, en compañía de su hermano Daniel, quien se encontraba en calidad de detenido. Que los agentes le hicieron preguntas acerca de la militancia política de su hermano y, luego, se lo llevaron en una camioneta Chevrolet de color blanco. Que, a las 20:00 horas, los individuos antes referidos regresaron con Daniel, oportunidad en que se percató que éste había sido golpeado. Que en esa ocasión su hermano sacó unos documentos desde un mueble y los entregó a los agentes. Que dos días después recibió una llamada telefónica de Daniel. Que, en esa oportunidad, éste le refirió que estaba detenido; pero, desconocía el lugar en que se encontraba porque tenía una venda en los ojos. Que no ha vuelto a saber de su hermano.
- b) **Jorge Cáceres Sanhueza**, según consta de fs. 61, 79 y 3182, manifestó que en la época de los hechos vivía con su mujer Eglantina Irma Reyes Piña y su cuñado Daniel Abraham Reyes Piña en calle Cleopatra N° 4.655 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Que Daniel era militante del MIR y se ganaba la vida como peluquero. Que, por los dichos de su mujer, supo que el día 18 de julio de 1974, alrededor de las 17:00 horas, se presentaron en la casa familiar dos sujetos, vestidos de civil, quienes se movilizaban en una camioneta de color blanco y llevaban consigo, en calidad de detenido, a su cuñado Daniel. Que, en esa oportunidad, los individuos retiraron algunos objetos desde la habitación de su cuñado. Que, a las 20:00 horas, los sujetos regresaron con Daniel, quien venía con signos de haber sido

muy golpeado. Que, en dicha ocasión, se llevaron otras cosas. Que, por comentarios de terceros, supo que su cuñado estuvo detenido en “Londres 38”.

- c) **Saúl Jacobo Reyes Piña**, según consta de fs. 2, 776, 850, 3180, 3269 y 4421, señaló que, por intermedio de su hermana Irma, supo que el día 18 de julio de 1974, a las 17:00 horas, su hermano Daniel llegó a la casa familiar de calle Cleopatra, acompañado de dos sujetos vestidos de civil, en una camioneta marca Chevrolet, de color blanco, oportunidad en que dichos individuos manifestaron que se llevaban a su hermano detenido por sus actividades políticas. Que, alrededor de las 20:00 horas, Daniel regresó nuevamente a la casa, acompañado de los sujetos, a buscar ropa. Que, desde ese día, se desconoce el paradero de su hermano. Que su hermano era peluquero y militante del MIR. Que, al parecer, antes de ser detenido estaba dedicado a la caracterización de personas, ya que muchas veces lo vio haciendo trenzas, patillas, bigotes, etc. Que en julio de 1975 supo que en las revistas *Lea de Argentina* y *O’ Dia de Brasil* había sido publicado que 119 integrantes del MIR, entre ellos su hermano, habían muerto a raíz de un supuesto enfrentamiento entre grupos de ultraizquierda o en combate con las FF.AA. argentinas. Que desde la detención de su hermano la DINA se encargó de efectuar maniobras de desinformación.

QUINTO: Que, asimismo, con el fin de establecer el encierro de Daniel Abraham Reyes Piña en el centro de clandestino de detención y tortura de la DINA denominado “Londres 38” o “Yucatán”, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, se contó con el testimonio de algunas de las personas que estuvieron privadas de libertad junto a él en dicho lugar y que lograron sobrevivir al encierro, en su gran mayoría militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), al igual que la víctima:

- a) **Mario Enrique Aguilera Salazar**, estudiante de periodismo de la Universidad de Chile y militante de las Juventudes Socialistas en la época de los hechos, según consta de fs. 560, 741, 3166, 5296 y 5497, indicó que fue detenido el día 12 de agosto de 1974, alrededor de las 20:00 horas, en la vía pública, en avenida Grecia, a la altura de calle Exequiel Fernández, por un grupo operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, compuesto por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y un tercero, quienes se encontraban acompañados por Luz Arce Sandoval -a quien conocía con anterioridad por su militancia socialista-, en calidad de colaboradora. Que, acto seguido, fue trasladado en una camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, de color rojo, a “Londres 38”. Que, a pesar de que en el trayecto habían cubierto sus ojos con cinta adhesiva, pudo observar que se trataba del referido centro de detención, pues, al llegar, vio un letrero luminoso con la leyenda “Plásticos Londres”. Que en ese centro de detención estuvo entre los días 12 y 19 de agosto de 1974. Que allí fue interrogado y torturado. Que durante su estadía se le mantuvo con una venda en los ojos; pero, se percató de la presencia de otros detenidos, unas cincuenta personas. Que entre éstos recuerda a Joel Huaiquiñir Benavides -con quien tuvo la oportunidad de conversar-, Newton Morales Saavedra -a quien los guardias se referían como “sargento” por tratarse de un Sargento de la Armada de Chile-, a una mujer llamada Bárbara y a un sujeto que apodaban “peluca”. Que el último de los mencionados era de los detenidos que llevaba más tiempo privado de libertad. Que, al acercarse, notaba su presencia por el olor que emanaba de él, ya que los detenidos no tenían la posibilidad de bañarse.

- b) **Nelly Patricia Doris Barceló Amado**, según consta de la copia auténtica de la declaración prestada en los autos Rol N° 23.340 del Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel de fs. 1898, manifestó que fue detenida el día 26 de julio de 1974, al ingresar a su lugar de trabajo, por agentes de la DINA, quienes la trasladaron en una camioneta C 10 de color blanco o beige a “Londres 38”. Que durante el viaje los agentes pusieron cinta adhesiva en sus ojos. Que en el mencionado recinto de detención fue torturada e interrogada acerca de la información que poseía acerca de algunos militantes del MIR. Que entre las personas que se encontraban detenidas en ese lugar recuerda a Luz Arce Sandoval, Marcia Merino Vega, Erika Hennings Cepeda, Alfonso Chanfreau Oyarce, Máximo Gedda Ortiz, unos ciclistas de apellido Tormen y un peluquero, a quien llamaban “peluca”.
- c) **León Eugenio Gómez Araneda**, según consta de fs. 512, 963 y 3219, señaló que fue detenido el día 15 de julio de 1974, en horas de la tarde, en su domicilio, por agentes de la DINA, acompañados por Luz Arce Sandoval –militante del Partido Socialista-, en calidad de colaboradora. Que, una vez detenido, fue trasladado a “Londres 38”. Que, de inmediato, le pusieron cinta adhesiva en los ojos; pero, ésta no quedó bien puesta, por lo que pudo advertir, al llegar a su destino, que la entrada del inmueble tenía baldosas blancas y negras, lo que, unido al sonido de las campanas de una iglesia, le permitió tener certeza acerca del lugar en que se encontraba, esto es, la casa que sirvió de sede a la octava comuna del Partido Socialista, ubicada en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago. Que en ese lugar fue torturado e interrogado. Que en ese período estuvieron detenidos en ese recinto Erika Hennings Cepeda, Máximo Gedda Ortiz, Newton Morales Saavedra, Bárbara Uribe Tamblay y los hermanos Van Yurick, entre otros. Que, tres días después de su detención, el 18 de julio de 1974, llegaron dos detenidos, uno de ellos Daniel Reyes Piña, apodado “el peluca”, hecho que causó alegría al interior del cuartel, ya que se comentaba que había llegado el sujeto que cambió la fisonomía a Miguel Enríquez. Que, desde su ingreso a “Londres 38”, Reyes Piña fue torturado porque suponían que conocía el paradero de Miguel Enríquez, Secretario General del MIR. Que “el peluca” era peluquero y trabajaba con Máximo Gedda Ortiz.
- d) **Erika Cecilia Hennings Cepeda**, según consta de fs. 45, 80, 109, 287, 515, 559, 602, 731, 3089, 3186 y 3257, expresó que el día 30 de julio de 1974, alrededor de las 23:00 horas, en su departamento, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, detuvieron a su marido Alfonso René Chanfreau Oyarce, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Que, al día siguiente, a eso de las 9:00 horas, fue detenida por agentes del mismo organismo, debido a que su marido no había querido colaborar con ellos durante la noche. Que fue llevada al centro de detención de la DINA, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, en una camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, de color blanco, lugar en que fue sometida a apremios físicos con el fin de quebrantar la voluntad de su marido y obtener información acerca de sus actividades en el MIR. Que, el día 16 de agosto de 1974, fue trasladada al centro de detención “Cuatro Álamos”, lugar en que estuvo un día y, seguidamente, al centro de detención “Tres Álamos”, sitio en que permaneció tres meses. Que, luego, fue expulsada hacia Francia. Que, durante el período en que se le mantuvo encerrada en el centro de detención de calle Londres N° 38, a pesar de la venda que sus aprehensores pusieron en sus ojos, pudo advertir la presencia de otros detenidos, hombres y mujeres, ya que, diariamente,

alguien leía, a viva voz, una nómina de prisioneros. Que de esa manera constató que en ese lugar se encontraba detenido Daniel Reyes Piña, a quien los guardias llamaban “el peluquero” o “el peluca”, acotando que en una o más oportunidades escuchó que lo mandaban a cortar el pelo a alguien, no sabe si un guardia o un detenido. Que, por último, en ese período estuvieron detenidos en el citado recinto, entre otros, León Gómez Araneda, Andrés Rivera Neveu y Cristian Van Yurick Altamirano.

- e) **Antonio Nemesio Osorio Olivares**, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) en la época de los hechos, según consta de fs. 2870 y 3859, refirió que fue detenido a mediados de julio de 1974, en calle Antonio Varas N° 240, departamento 202, de la comuna de Providencia, esto es, en el domicilio de su primo Juan Chacón Olivares. Que, ese mismo día, momentos antes, fue detenida, al salir del mencionado edificio, María Inés Alvarado Borgel -militante del MIR-, quien se ocultaba en el departamento de su primo. Que, tras su detención, fue llevado a “Londres 38”, lugar en que se le mantuvo con la vista vendada, sentado en una silla y esposado y en el que fue interrogado y torturado. Que, diariamente, en la mañana, al mediodía y por la tarde, alguien pasaba lista a los detenidos, llamándolos por su nombre y apellido. Que, en razón de lo expuesto, le consta que, en el período en que estuvo en el citado recinto, también estuvieron privados de libertad Bárbara Uribe Tamblay, Edwin Van Yurick Altamirano, Ricardo Tormen Méndez y sus primos Juan, Verónica y Martín Elgueta Pinto, entre otros. Que también recuerda a un sujeto, cuyo segundo apellido era Piña, quien se desplazaba al interior de la sala en que se encontraban, contaba chistes y se preocupaba de cómo estaba el resto.
- f) **Mario Aurelio Peña Calderón**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), según consta de fs. 980, indicó que fue detenido en el mes de mayo 1974, al interior de un bus interurbano, en las inmediaciones de Taltal. Que, tras haber estado privado de libertad en el Regimiento Arica de La Serena durante los meses de mayo y junio, fue trasladado a “Londres 38” en Santiago. Que estuvo en ese recinto entre junio y octubre de 1974. Que, en ese período, compartió con Daniel Reyes Piña, a quien los guardias llamaban “el peluca”.
- g) **Miguel Ángel Rebolledo González**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en la época de los hechos, según consta de fs. 701 y 3090, manifestó que fue detenido el día 9 de agosto de 1974, en su domicilio de calle Carlos Silva Vildósola N° 9.053 de la comuna de La Reina, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), acompañados de Marcia Merino Vega, alias la “flaca Alejandra”, quien, al parecer, les entregó información bajo presión. Que, una vez detenido, fue conducido a “Londres 38”, lugar en que estuvo aproximadamente una semana y en el que fue sometido a interrogatorios y torturas. Que durante su permanencia en ese lugar estuvo con la vista vendada. Que en ese centro de detención tuvo contacto con Daniel Abraham Reyes Piña. Que, con el fin de dar razón de sus dichos, acotó que después de su primer interrogatorio lo llevaron a una habitación en que otros detenidos esperaban ser interrogados y que lo sentaron al lado de Reyes Piña, quien se identificó, le explicó la dinámica del recinto y le refirió haber sido detenido por funcionarios de Carabineros. Que Reyes Piña le mencionó que estaba muy herido y que escupía sangre.
- h) **Andrés Segundo Rivera Neveu**, simpatizante del Partido Socialista, según consta de fs. 3259 y 6262, señaló que fue detenido el día 30 de julio de 1974, en horas de la

tarde, en su lugar de trabajo, en la comuna de Cerrillos. Que, luego, fue trasladado con la vista vendada a “Londres 38”, recinto en el que fue interrogado y torturado. Que permaneció allí hasta fines de agosto de 1974. Que, en esa época, estuvieron detenidos en el mencionado lugar Joel Huaiquiñir Benavides, los hermanos Van Yurick, Alfonso Chanfreau Oyarce, Erika Hennings Cepeda y un sujeto apodado “el peluca”, entre otros, agregando respecto del último de los mencionados que nunca conversó con él; pero, escuchó que lo nombraban.

- i) **Cristian Esteban Van Yurick Altamirano**, según consta de fs. 295, 570, 603, 4628 y 5035, refirió que fue detenido el día 12 de julio de 1974, en la madrugada, en casa de su suegra en la comuna de Ñuñoa, por agentes de la DINA, quienes, el día anterior, habían aprehendido a su hermano Edwin Van Yurick Altamirano y a la esposa de éste, Bárbara Uribe Tamblay. Que, tras su detención, fue conducido en una camioneta de color blanco a “Londres 38”, lugar en que fue interrogado en reiteradas oportunidades, mediante apremios físicos y psicológicos, acerca de su conocimiento del MIR, movimiento en el que militaba. Que constató que en ese sitio se encontraban detenidos su hermano Edwin y su cuñada Bárbara, Máximo Gedda Ortiz, Newton Morales Saavedra, Francisco Fuentealba Fuentealba, Artemio Gutiérrez Ávila, Muriel Dockendorff Navarrete, María Inés Alvarado Borgel y Daniel Reyes Piña, apodado “el peluca”, entre otros muchos militantes del MIR. Respecto de éste último indicó que, al regresar de un interrogatorio en muy malas condiciones físicas, quedó cerca de Daniel, quien estaba muy preocupado por lo que ocurría en el lugar y le regaló una cruz de metal que había hecho para él, diciéndole que le podía servir en los momentos de apremio y dolor.

SEXTO: Que, analizada la prueba testimonial referida en los motivos cuarto y quinto, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar las circunstancias en que agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron a la víctima Daniel Abraham Reyes Piña el día 18 de julio de 1974 y en que lo mantuvieron encerrado en el centro clandestino de detención y tortura de dicho organismo, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, denominado, por ese hecho, “Londres 38”, lugar en que se le interrogó y maltrató físicamente.

En efecto, de los mencionados testimonios se desprende que un número importante de militantes del MIR fueron detenidos de manera ilegal por la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, entre los meses de julio y agosto de 1974, en diversos puntos de la ciudad de Santiago; que, tras sus detenciones, fueron trasladados hacia un cuartel de dicho organismo, situado en calle Londres N° 38, en camionetas marca Chevrolet, modelo C 10 y que, una vez en dicho sitio, se les mantuvo sentados en sillas y con la vista vendada –lo que motivó que dicho centro también fuese conocido como “La Venda” o “La Silla”–, siendo sometidos durante su privación de libertad a interrogatorios y malos tratos, tanto físicos como psicológicos, con el fin de que proporcionaran información acerca de otros integrantes del MIR o de personas opositoras al gobierno, quienes, a su vez, eran detenidos.

Además, los testigos, dando razón de sus dichos, explicaron las razones por las que, a pesar de la venda que todos portaban y que limitaba sus capacidades sensoriales, están seguros que estuvieron en “Londres 38”, citando, como ejemplo, el conocimiento previo del lugar –por tratarse de una casa que sirvió de sede a la octava comuna del Partido Socialista–, el diseño de las baldosas del hall de entrada al inmueble –baldosas de color

blanco y negro- y el sonido cercano de las campanas de la Iglesia de San Francisco, situada en las inmediaciones.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, se contó con el testimonio de **Viviana Elena Uribe Tamblay**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en la época de los hechos, quien, según consta de fs. 3832, refirió que el día 10 de julio de 1974 su hermana Bárbara Uribe Tamblay y el marido de ésta Edwin Van Yurick fueron detenidos por agentes de la DINA y, luego, trasladados al centro de detención clandestino “Londres 38”. Que a ese lugar también fueron llevados, en calidad de detenidos, su hermana María Teresa Uribe Tamblay y Cristian Van Yurick. Que estos últimos fueron careados en ese sitio con su hermana Bárbara, su cuñado Edwin y con otros detenidos, entre ellos, Daniel Reyes Piña. Que la suerte de Reyes Piña debió ser la misma que la de Bárbara y Edwin, pues los tres aparecen mencionados en la “Lista de los 119”, publicada en julio de 1975, en la que se les dio por muertos en supuestos enfrentamientos.

OCTAVO: Que, con el fin de corroborar la veracidad de los testigos, también se practicó una diligencia de **inspección personal** al inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, cuya acta se agregó a fs. 4755 y de la que se dejó testimonio visual y gráfico, mediante el **informe pericial fotográfico N° 963**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 4772 y las fotografías de fs. 4776 a 4784 y el **informe pericial planimétrico N° 797**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 4786 y los planos de fs. 4788 y 4789.

En dicha diligencia se contó con la asistencia de los testigos Mario Enrique Aguilera Salazar, Miguel Ángel Rebolledo González y Andrés Segundo Rivera Neveu y de los ex guardias Marco Antonio Pincheira Ubilla (empleado civil del Ejército de Chile), Rafael de Jesús Riveros Frost (empleado civil del Ejército de Chile) y Juan Evaristo Duarte Gallegos (de Carabineros de Chile).

Durante la diligencia esta juez pudo constatar no sólo la proximidad del inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago con la iglesia de San Francisco sino que las características de dicha casa, entre ellas, el hall de acceso con baldosas de colores blanco y negro, a que se refirieron los testigos en sus declaraciones.

NOVENO: Que, igualmente, se contó con los siguientes instrumentos, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por las partes:

- a) **Recurso de Amparo rol N° 1.215-74 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fs. 13 a 23, interpuesto por Saúl Reyes Piña, con fecha 10 de octubre de 1974, en favor de su hermano Daniel Abraham Reyes Piña, quien fue detenido, de manera ilegal, por razones políticas, por agentes del servicio de inteligencia militar, el día 18 de julio de 1974, el que, previo informe del Ministro del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando de Aviación de Combate y del Jefe de la Zona en Estado de Sitio, fue declarado sin lugar, ordenándose la remisión de los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente para investigar las causas del desaparecimiento de Daniel Reyes Piña.
- b) **Oficio del Ministerio del Interior**, de fecha 5 de noviembre de 1974, de fs. 17, suscrito por Raúl Benavides Escobar, General de División y Ministro del Interior, mediante el cual se responde un oficio despachado por la Corte de Apelaciones de Santiago, a raíz del recurso de amparo interpuesto en favor de Daniel Abraham Reyes Piña, informando que éste no se encuentra detenido por

orden de alguna autoridad administrativa y que dicho Ministerio ignora su actual paradero.

- c) **Certificado**, de fecha 2 de noviembre de 1974, de fs. 18, mediante el cual se deja constancia que el Ministerio de Defensa Nacional, respondiendo un oficio despachado por la Corte de Apelaciones de Santiago, a raíz del recurso de amparo interpuesto en favor de Daniel Abraham Reyes Piña, informó que éste no ha sido denunciado a la Justicia Militar ni registra antecedentes en ese Ministerio.
- d) **Certificado**, de fecha 6 de diciembre de 1974, de fs. 20, mediante el cual se deja constancia que el Comando de Aviación de Combate, respondiendo un oficio despachado por la Corte de Apelaciones de Santiago, a raíz del recurso de amparo interpuesto en favor de Daniel Abraham Reyes Piña, informó que éste no ha sido detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra.
- e) **Certificado**, de fs. 21 vta., suscrito por Sergio Arellano Stark, General de Brigada y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago, mediante el cual se responde un oficio despachado por la Corte de Apelaciones de Santiago, a raíz del recurso de amparo interpuesto en favor de Daniel Abraham Reyes Piña, informando que no se ha instruido causa en su contra en el II Juzgado Militar ni se encuentra detenido en la jurisdicción de esa Jefatura en Estado de Sitio.
- f) **Oficio del diario El Mercurio**, de fs. 36, suscrito por Arturo Fontaine Aldunate, mediante el cual se informa que la noticia “Ejecutados por sus propios camaradas: Identificados 60 miristas asesinados”, publicada el día 23 de julio de 1975, corresponde a un cable difundido en Buenos Aires por la Agencia UPI.
- g) **Extracto de publicación aparecida en el diario El Mercurio el día 23 de julio de 1975**, de fs. 37, del que consta que de acuerdo al semanario “Lea”, que se edita en la ciudad de Buenos Aires, 60 miristas chilenos, entre ellos Alfonso René Chanfreau Oyarce y Daniel Abraham Reyes Piña, habrían sido eliminados en los últimos tres meses, “por sus propios compañeros de lucha”, en Argentina, Colombia, Venezuela, Panamá, México y Francia, a raíz de divergencias, mutuas recriminaciones y disputas por dinero, iniciadas con la caída del gobierno marxista de Salvador Allende.
- h) **Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores**, de fs. 31, suscrito por Enrique Cid Coubles, Mayor de Ejército (J) y Secretario de Derechos Humanos, mediante el cual se informa que la noticia publicada en la revista “Lea” de Buenos Aires habría provenido de México, vía FONEL (Fondo Editorial Latinoamericano), agencia periodística especializada en actividades marxistas. Respecto de “O’ Día”, que se ha informado que dicha publicación no existe en Curitiba (Brasil). Que en dicha ciudad existe un tabloide denominado “Novo Día”, que publicó el 23 de julio la noticia sobre extremistas chilenos muertos, heridos o evadidos en enfrentamientos con fuerzas de seguridad en diversos puntos de Argentina. Que no existe antecedente oficial alguno de que las personas mencionadas en las nóminas publicadas en “Lea” y “O’ Día” hayan fallecido en el extranjero ni que hayan salido del país.

- i) **Copia de oficio**, de fecha 5 de enero de 1974, suscrito por Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la Junta Militar de Gobierno, de fs. 3564, mediante el cual informa acerca de la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) con personal de las Instituciones Armadas y Policiales de la República, organismo destinado a asesorar a la Junta Militar en todas las materias referidas a Seguridad Interior y Exterior del Estado, por lo que dependerá exclusivamente de la mencionada Junta.

DÉCIMO: Que, por otra parte, se contó con las declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Coronel del Ejército de Chile en la época de los hechos y Director de la Dirección de Inteligencia Nacional; Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Mayor del Ejército de Chile en la época de los hechos y Jefe del centro clandestino de detención y tortura denominado “Londres 38”; Ricardo Víctor Lawrence Mires, Teniente de Carabineros de Chile en la época de los hechos y Jefe de uno de los grupos operativos que cumplió funciones en el mencionado centro y Osvaldo Enrique Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, ambos agentes operativos en el referido cuartel de la DINA:

- a) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, General ® del Ejército de Chile, según consta de fs. 3206, 4145, 4971, 5135 y 5142, indicó que no fue Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, sino que el oficial más antiguo de los designados en comisión de servicios en dicho organismo. Que “Londres 38” fue un cuartel de la DINA y no un centro de detención. Que el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago se ocupó entre el 25 de marzo y el 30 de junio de 1974. Que la DINA a través de sus Brigadas detuvo a numerosos terroristas pertenecientes al MIR. Que Daniel Abraham Reyes Piña murió el día 18 de julio de 1974, en el marco de un enfrentamiento entre gente del GPM-15 del MIR y personal de la DINA. Que su cadáver fue entregado a Servicio Médico Legal en calidad de N.N. y sepultado en alguno de los patios del Cementerio General.
- b) **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, Coronel ® del Ejército de Chile, según consta de fs. 1098, 1408, 3469, 4026, 4051 y 4148, manifestó que en marzo de 1974, siendo Mayor del Ejército de Chile, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional. Que se desempeñó en la Brigada de Inteligencia, BIN, encargada de recolectar información de tipo subversivo desde fuentes abiertas y cerradas. Que visitó esporádicamente algunos cuarteles de la DINA, entre ellos, “Londres 38”, para obtener información de las declaraciones de los detenidos. Que dicho cuartel estaba a cargo de un marino, las guardias estaban a cargo de carabineros y los equipos interrogadores estaban conformados con funcionarios de la Policía de Investigaciones. Que ese cuartel funcionó hasta junio de 1974. Que estuvo presente en algunos interrogatorios y no vio que se torturara a los prisioneros. Que el 15 de enero de 1975 recibió la Jefatura de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM. Que se hizo cargo de “Villa Grimaldi” el 15 de febrero de 1975.
- c) **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1431, 2534, 3638, 4082, 4132, 4140 y 5052, señaló que, siendo Teniente de Carabineros de Chile, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional a fines de noviembre de 1973. Que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, se trasladó a “Londres 38”, centro de detención a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. Que, jerárquicamente, después de éste se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Torrè Sáez y él. Que Ciro Torrè

Sáez, al igual que él, era operativo y participó en allanamientos y detenciones. Que “Londres 38” era una casa de tres pisos que perteneció al Partido Socialista. Que, en esa época, su función principal era la represión del MIR, grupo político armado que presentaba la mayor oposición al gobierno militar. Que en julio de 1974 ya no estaba en “Londres 38” sino que en “Villa Grimaldi”. Que dirigió el grupo operativo “Águila”. Que efectuó detenciones; pero, no participó en interrogatorios ni torturas. Que no recuerda el nombre de la víctima ni reconoce su fotografía.

- d) **Oswaldo Enrique Romo Mena**, según consta de fs. 87, 106, 382, 481, 483, 620, 1376, 1381, 1393, 2575, 3500, 3504, 3519, 3622 y 4097, expresó que perteneció a la agrupación “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que en los interrogatorios de las personas detenidas por su agrupación participaba el 80% de los agentes. Que durante los interrogatorios los detenidos eran sometidos a brutales torturas físicas y psicológicas, mencionando la “parrilla”, aplicación de golpes de corriente en diversas partes del cuerpo del detenido mientras se encuentra acostado desnudo sobre un somier de fierro; el “submarino seco”, asfixia mediante la introducción de la cabeza del detenido en una bolsa plástica y el “submarino mojado”, asfixia mediante la inmersión del detenido en el agua. Que su agrupación usaba, entre otros vehículos, una camioneta Chevrolet, modelo C 10, de color blanco. Que “Londres 38” tenía cuatro grupos operativos, a cargo de Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Ciro Torr e Sáez. Que, antes del mes de septiembre de 1974, estando en “Londres 38”, se percató que todos los detenidos estaban con el cabello corto, por lo que preguntó qué había ocurrido, a lo que le respondieron que “el peluca” les había cortado el cabello. Que, en esa oportunidad, se le informó que dicho sujeto era preso de Ciro Torr e Sáez y que había sido detenido en avenida Matta con San Diego, afuera del teatro Esmeralda. Que conocía a “el peluca” porque pertenecía al GPM del MIR que trabajaba en La Bandera. Que fue falso el supuesto enfrentamiento en que fallecieron 119 personas del MIR. Que desconoce el destino de “el peluca”.
- e) **Basclay Humberto Zapata Reyes**, según consta de fs. 260, 1118, 1445, 3484, 4092 y 4201, refirió que estuvo en la Dirección de Inteligencia Nacional entre noviembre o diciembre de 1973 y enero de 1977. Que en noviembre o diciembre de 1973 fue llevado a un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo. Que dos meses después fue trasladado a Rinconada de Maipú, lugar en que fue encuadrado como conductor de vehículo motorizado en el aparato logístico del Cuartel General, asignándosele una camioneta Chevrolet C10 de color blanco. Que su función fue acompañar al ecónomo a comprar todo lo necesario para elaborar la comida y elementos de aseo y, a su vez, el reparto de alimentación. Que, asimismo, prestó servicios como conductor para la agrupación operativa dirigida por Krassnoff en “Londres 38”. Que participó en detenciones y traslados a “Londres 38”. Que algunas de las operaciones en que intervino, por su importancia, fueron dirigidas en terreno por Krassnoff.

De la declaración de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, se desprende que éste niega que el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago haya sido un centro de detención de la DINA y, asimismo, que, de manera tácita, también descarta la detención y posterior encierro de Daniel Abraham Reyes Piña en el referido lugar, señalando que éste murió el día 18 de julio de 1974 en el marco de un enfrentamiento entre

gente del GPM-15 del MIR y personal de la DINA y que su cadáver fue entregado al Servicio Médico Legal en calidad de N.N. y sepultado en alguno de los patios del Cementerio General.

Lo anterior, se encuentra desvirtuado por los dichos de los familiares de Daniel Reyes Piña, cuyos testimonios se consignan en el motivo cuarto; de las personas que estuvieron privadas de libertad en “Londres 38” junto a la víctima, cuyas declaraciones se transcriben en el motivo quinto y del **Oficio Ord. N° 010895**, de fecha 8 de junio de 2010, emanado de Diana Aparicio Castellanos, Jefe (s) de la Unidad de Identificación Tanatológica del Servicio Médico Legal, de fs. 4975, del que se desprende que el día 18 de julio de 1974 ingresó a ese Servicio sólo un N.N. masculino, que se identificó posteriormente como Juan Alberto Bravo (protocolo N° 1517) y, a mayor abundamiento, que, al día siguiente, 19 de julio de 1974, sólo ingresaron tres N.N. masculino, que posteriormente fueron identificados como Raúl Osvaldo Baeza (protocolo N° 1534), José Camilo Orellana Silva (protocolo N° 1535) y Manuel Eugenio Brito Pavez (protocolo N° 1536).

UNDÉCIMO: Que, por último, se contó con las declaraciones de Luz Arce Sandoval y Marcia Merino Vega, quienes tras su paso por diversos centros de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos, “Londres 38”, no sólo colaboraron con dicho organismo sino que se integraron a él como agentes operativos:

- a) **Luz Arce Sandoval**, según consta de fs. 375, 569, 1386, 1422, 1451, 1745, 3325, 3658, 3722 y 6725, en relación a la estructura operativa de la Dirección de Inteligencia Nacional, indicó que a la cabeza de las unidades operativas “Caupolicán” y “Purén” estaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Que la BIM, hasta noviembre de 1974, fue comandada por un Mayor del Ejército de Chile, de apellido Manríquez. Que, en la época que ocurrieron los hechos, la unidad operativa denominada “Caupolicán”, a cargo de Marcelo Moren Brito, Mayor del Ejército de Chile, tenía la misión de detener y reprimir a las organizaciones de izquierda que se oponían al gobierno militar. Que dicha unidad estaba conformada por las agrupaciones “Halcón”, “Águila” y “Tucán”. Que la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, encargada de la represión del MIR, estaba integrada por Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata Reyes, entre otros. Que, desde los inicios de la DINA y hasta el mes de mayo de 1974, la comandancia de la BIM funcionó en el cuartel ubicado en Rinconada de Maipú (ex escuela de Agronomía de la Universidad de Chile) y, a partir del mes de mayo de 1974, en el cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, situado en José Arrieta a la altura del N° 8.000. Que, desde el principio, la DINA utilizó como centro de detención clandestino el inmueble de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, que había pertenecido al Partido Socialista. Finalmente, con el fin de dar razón de sus dichos, acotó que fue detenida el 17 de marzo de 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Que, durante el período en que estuvo detenida, pasó por los siguientes centros de detención de la DINA: “Yucatán”, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, que reconoció por haber sido la sede de la octava comuna del Partido Socialista; “Tejas Verdes”, “Villa Grimaldi” y “Ollagüe”. Que, en agosto de 1974, estando detenida en “Londres 38”, fue interrogada por Ricardo Lawrence Mires, jefe de la agrupación “Águila” y, ante la negativa de proporcionar información, fue torturada por integrantes de su agrupación. Que se quebró y entregó una lista con nombres de personas de izquierda. Que en una camioneta,

conducida por Basclay Zapata, acompañada de Osvaldo Romo, tuvo que llevarlos a las casas de las personas que había incluido en la nómina. Que así fueron detenidos, entre otros, León Gómez Araneda –mencionado en el considerando quinto-. Que estuvo en “Londres 38”, en calidad de detenida, entre el 12 y el 30 de agosto de 1974. Que en ese período escuchó que también se encontraban detenidos en ese lugar Máximo Gedda Ortiz, Alfonso Chanfreau Oyarce, Patricia Barceló Amado, Erika Hennings Cepeda y Cristian Van Yurick Altamirano –los tres últimos comparecieron al tribunal según consta del motivo quinto-. Que, a partir del 7 de mayo de 1975, pasó a tener la condición de funcionaria de la DINA. Que, entre 7 de mayo de 1975 y el 12 de octubre de 1979, se desempeñó como funcionaria civil, con categoría de Oficial, cumpliendo diversas funciones para la DINA y, posteriormente, para la CNI.

- b) **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, apodada “la flaca Alejandra”, según consta de fs. 84, 315, 567, 1390, 1419, 1512, 1642, 3358, 4021, 4645 y 5414, manifestó que estuvo detenida en “Londres 38” desde el 2 de agosto de 1974 hasta casi fines del mismo mes y año. Que, en ese período, cumplía funciones en el referido centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional, Miguel Krassnoff Martchenko, jefe de la agrupación “Halcón”, que, a su vez, dependía de la unidad operativa “Caupolicán”, a cargo de Marcelo Moren Brito, cuya misión era la represión del MIR. Que la agrupación “Halcón” estaba integrada por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, entre otros.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, han permitido establecer los siguientes hechos:

1° Que el día 18 de julio de 1974, en horas de la mañana, Daniel Abraham Reyes Piña, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, salió de su domicilio, ubicado en calle Cleopatra N° 4.655 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, tras lo cual fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo que, en esa época, se encontraba a cargo de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Coronel del Ejército de Chile, actualmente fallecido.

2° Que, ese mismo día, Reyes Piña fue trasladado en dos oportunidades a su domicilio por sus captores, uno de ellos Pedro René Alfaro Fernández, con el fin de retirar del inmueble algunos objetos.

3° Que, posteriormente, Daniel Abraham Reyes Piña fue encerrado, sin derecho, en el centro clandestino de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Mayor del Ejército de Chile –actualmente fallecido-, sin que existan antecedentes de que haya sobrevivido a su cautiverio, desconociéndose hasta la fecha su destino, esto es, si fue ejecutado y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

4° Que, en el período en que la víctima Daniel Reyes Piña estuvo encerrado en el centro de detención y tortura antes referido, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la que dependían los centros de detención clandestinos y los grupos operativos de la DINA, estaba a cargo de César Manríquez Bravo, Mayor del Ejército de Chile.

5° Que, por otra parte, en el contexto temporal indicado se desempeñaron en el referido centro de detención: Miguel Krassnoff Martchenko, Teniente del Ejército de Chile; Ciro

Ernesto Torr  S ez, Teniente de Carabineros de Chile y Pedro Ren  Alfaro Fern ndez, cumpliendo funciones operativas, tales como detenciones y/o interrogatorios.

6  Que el nombre de Daniel Abraham Reyes Pi a apareci  en un listado de personas, publicado en la prensa nacional, luego de que figurara en una n mina publicada en la revista *Lea* de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en que se mencionaba que Reyes Pi a hab a muerto en Argentina, junto a otras personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas, noticia que tuvo su origen en maniobras de la DINA con el fin de ocultar el verdadero destino de la v ctima.

D CIMO TERCERO: Que, una vez establecido los hechos que afectaron la libertad y la seguridad individual de Daniel Abraham Reyes Pi a, corresponde a esta juzgadora su calificaci n jur dica, esto es, determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

As  las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen un delito de *secuestro calificado*, il cito previsto y sancionado en el art culo 141 inciso final del C digo Penal, cometido en grado consumado, respecto de Daniel Abraham Reyes Pi a, a partir del d a 18 de julio de 1974, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho il cito.

En este caso, se determin  que Reyes Pi a, militante del MIR, fue detenido, sin derecho, por agentes de la Direcci n de Inteligencia Nacional, organismo de inteligencia dependiente de Junta de Gobierno de la  poca, creado para reprimir cualquier foco de oposici n y que, tras su detenci n, fue mantenido encerrado en un centro clandestino, sometido a interrogatorios y a malos tratos f sicos.

Lo anterior, sin duda afect  uno de los bienes jur dicos m s relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el art culo 19 N  7 de la Constituci n Pol tica de la Rep blica, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicaci n espacial. Lo hizo, suprimiendo la libertad ambulatoria de la v ctima, primero deteni ndolo y, luego, encerr ndolo en el inmueble de calle Londres N  38 de la comuna de Santiago, recinto cerrado que fue usado como centro de detenci n y tortura, del que estuvo impedido de salir.

Si bien en la especie la detenci n y el encierro fue ejecutada por empleados p blicos –ya que la DINA estaba integrada por funcionarios del Ej rcito de Chile, de la Armada de Chile, de la Fuerza A rea de Chile, de Carabineros de Chile y de la Polic a de Investigaciones de Chile-, lo que podr a hacer pensar que el il cito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el art culo 148 del C digo Punitivo, que sanciona al empleado p blico que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma s lo resulta aplicable al empleado p blico si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en raz n de la persecuci n de un delito, que se deje alguna constancia de la detenci n y que se ponga al detenido a disposici n de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, en primer t rmino, la detenci n de la v ctima no se produjo en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante. Es m s, de la prueba instrumental incorporada se desprende que requerida por la autoridad judicial –Corte de Apelaciones de Santiago- informaci n acerca de Daniel Reyes Pi a, los Ministros del Interior y Defensa de la  poca, el Comando de Aviaci n de Combate y el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago negaron su detenci n, por lo que tanto la detenci n de Reyes Pi a como su posterior encierro carec a de legalidad y motivaci n.

En segundo término, claramente con el fin de generar desinformación y confusión en relación al destino de la víctima, se incluyó su nombre en una nómina, publicada en la prensa, de personas que supuestamente fallecieron en el extranjero producto de rencillas internas del MIR.

Por último, es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que en lugar de trasladarlo ante un juez, se le interrogó, mediante malos tratamientos físicos, afectando de esa manera su seguridad individual, bien jurídico protegido en el mencionado artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, desconociéndose hasta la fecha su paradero, si aún vive o si, por el contrario, fue ejecutado y, en esta hipótesis, en qué circunstancias temporales y espaciales y, por último, el destino de sus restos.

Las últimas circunstancias descritas, califican el delito de secuestro, pues se estableció que durante su ejecución, es decir, mientras la víctima estuvo privada de su libertad ambulatoria, sufrió, además, afectación de su seguridad individual y recibió un trato inhumano y degradante, desconociéndose hasta la fecha si logró sobrevivir, pues no existen noticias de su paradero o del destino de sus restos.

Por las razones expresadas, se disiente de la calificación jurídica propuesta por las defensas de Pedro René Alfaro Fernández y de Miguel Krassnoff Martchenko, a fs. 6480 y 6515, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un **crimen de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la libertad y la seguridad individual de la víctima, un militante del MIR, es decir, de un grupo político opositor al gobierno de la época, fueron cometidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo conformado por funcionarios del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues no sólo atentó contra la libertad y seguridad individual de éste sino que, con total desprecio a la dignidad humana, hasta la fecha se desconoce qué ocurrió con él, privando con ello a sus familiares, durante más de cuarenta años, del derecho a conocer su paradero.

En resumen, lo hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro calificado o agravado, no son un suceso aislado o puntual sino que un hecho que

forma parte de una “política de Estado” de represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que debe ser considerado como un crimen contra la humanidad.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto de la participación atribuida a **Pedro René Alfaro Fernández**, en calidad de autor directo del delito de secuestro calificado de Daniel Abraham Reyes Piña, se tiene en consideración que el acusado, según consta de fs. 905, 970, 3684, 3745, 5220 y 5548, indicó que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de junio de 1969. Que se desempeñó en la 1° Comisaría de La Serena hasta el año 1972. Que, luego, ingresó a la Escuela de Suboficiales. Que, en noviembre de 1973, fue enviado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional y, en el mes de diciembre de 1973, se le envió a un curso de instrucción básico de inteligencia al Regimiento “Tejas Verdes”, lugar en que fue recibido por César Manríquez Bravo, oficial del Ejército de Chile. Que su jefe en el curso de instrucción fue Ciro Torr , Teniente o Capit n de Carabineros de Chile. Que, seguidamente, fue trasladado a “Londres 38”, bajo las  rdenes de Ciro Torr  S ez. Que en esa  poca le correspondi  realizar muchos allanamientos a domicilios particulares en distintas comunas de la Regi n Metropolitana con el fin de buscar armas y documentos que implicaran a sus moradores en actividades pol ticas contrarias al gobierno. Que, generalmente, durante los allanamientos se tomaba detenido al due o del inmueble. Que no puede precisar en qu  lugares se llevaron a cabo los operativos. Que a los agentes dirigidos por Ciro Torr  se le denominaba grupo Ciervo. Que entre los jefes de “Londres 38” estaban Marcelo Moren Brito, C sar Manr quez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires, Fernando Laureani Maturana y Ciro Torr  S ez. Que en el primer piso se manten a a unos veinte detenidos, sentados en sillas, con la vista vendada y las manos atadas a la espalda. Que ten a prohibido acceder a los otros niveles de la casa. Que form  parte de la “Brigada Caupolic n”. Que a la agrupaci n de que formaba parte le correspond a actuar contra los grupos de izquierda y subversivos: MIR, Partido Comunista y Partido Socialista. Que las  rdenes de detenci n eran dadas por la jefatura a Moren Brito y  ste, a su vez, a Torr  S ez, quien concurr a con su agrupaci n a los allanamientos y detenciones. Que los detenidos eran interrogados en “Londres 38”, entre otros, por Ciro Torr  y Miguel Krassnoff. Que estuvo en “Londres 38” hasta mediado de 1974. Que si bien particip  en varias detenciones, no recuerda haber detenido a Reyes Pi a. Que para las detenciones se montaba un operativo, se rodeaba el lugar y, luego, ingresaba el jefe: Torr , Krassnoff, Godoy o Lawrence. Que en los interrogatorios s lo participaban las jefaturas. Que los detenidos eran maltratados durante los interrogatorios en el segundo y tercer piso. Que desde el primer piso se escuchaban los gritos de los detenidos. Que en una ocasi n, estando en “Londres 38”, le correspondi  acompa ar a Krassnoff y Osvaldo Romo, detener a una persona que fue “poroteada” (denunciada) por Luz Arce y Alejandra Merino. Que debido a la estrechez del espacio y a que se hab a hecho notoria la existencia de un centro de detenci n en el lugar, tras unos meses, fueron trasladados a “Villa Grimaldi”.

De la declaraci n de Pedro Alfaro Fern ndez se desprende que  ste reconoce que perteneci  a la Direcci n de Inteligencia Nacional (DINA) y cumpli  funciones operativas durante su paso por el cuartel de calle Londres N  38 de la comuna de Santiago, el que fue usado como lugar de detenci n y tortura; pero, manifiesta no recordar si intervino en la detenci n de la v ctima Daniel Abraham Reyes Pi a.

Sin embargo, obra en su contra la imputaci n de **Eglantina Reyes Pi a**, hermana de Daniel Reyes Pi a, quien estuvo presente el d a 18 de julio de 1974 en el

inmueble de calle Cleopatra N° 4.655 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, en las oportunidades en que dos agentes de la DINA llevaron a su hermano Daniel, detenido por el referido organismo ese mismo día, a buscar documentos, quien, en las ocasiones mencionadas, pudo incluso interactuar con los citados sujetos, lo que le permitió advertir sus características físicas e identificar, en diligencia de reconocimiento fotográfico y de reconocimiento judicial, a Pedro René Alfaro Fernández como uno de los agentes antes aludidos, según consta de fs. 720 y 974, respectivamente.

A lo anterior, debe sumarse lo señalado por **Oswaldo Romo Mena**, cuyo testimonio se consignó en lo pertinente en el considerando noveno, esto es, que “el peluca”, apodo con que se conocía a la víctima Daniel Reyes Piña, era un detenido de la agrupación de Ciro Torrè Sáez, quien, como reconoció el acusado Alfaro Fernández, era su jefe directo.

Por último, los dichos de **Miguel Rebolledo González**, quien, según consta de fs. 701 y 3090, tuvo contacto con la víctima en “Londres 38”, oportunidad en que Reyes Piña le informó que había sido detenido por funcionarios de Carabineros.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto de la participación atribuida a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Daniel Abraham Reyes Piña, se tendrá en consideración que el acusado, según consta de fs. 265, 1434, 2693, 3470, 4070 y 4149, manifestó que ingresó al Ejército de Chile el año 1963. Que entre los meses de abril y junio de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Que sus funciones consistían en analizar información en relación al MIR. Que su oficina siempre estuvo en el Cuartel General, en calle Belgrano. Que no le correspondió interrogar detenidos. Que supo que tanto en “Londres 38” como en “Villa Grimaldi” hubo detenidos e incluso conversó con varios de ellos. Que no le consta que en dichos recintos se haya torturado a los detenidos. Que no conoce a Daniel Abraham Reyes Piña. Que dejó la DINA entre los meses de agosto y septiembre de 1977. Que durante su permanencia en dicho organismo su jefe directo fue el Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. Que, dado el trabajo que desarrolló al interior de dicho organismo, no tuvo subordinados. Que no dirigió ninguna agrupación mientras estuvo en la DINA. Que en la fase de comprobación de su actividad de analista tuvo personal que le cooperaba y era rotativo.

De la declaración de Miguel Krassnoff Martchenko se desprende que éste reconoce que perteneció a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); pero, niega haber cumplido funciones operativas en el cuartel de calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago y haber detentado la jefatura de un grupo de esa naturaleza en el referido lugar.

Sin embargo, obran en su contra no sólo las imputaciones de **Ricardo Lawrence Mires, Oswaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Luz Arce Sandoval, Marcia Merino Vega y Pedro Alfaro Fernández**, consignadas en los considerandos décimo, undécimo y décimo quinto, sino que las declaraciones de personas que estuvieron detenidas en el referido centro clandestino de detención y tortura y que lograron sobrevivir a su encierro, testimonios que se transcriben, en lo sustancial y pertinente, a continuación:

- a) **Hugo Anselmo Chacaltana Silva**, militante del MIR en la época de los hechos, según consta de fs. 3293, indicó que tras haber estado detenido en la Escuela Militar y el Estadio Chile, fue trasladado el día 5 de julio de 1974 a “Londres 38”, lugar en que fue interrogado y torturado. Que permaneció en ese recinto hasta el día 17 de julio de 1974. Que en ese tiempo los encargados de “Londres 38” eran Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko.

- b) Jorge Jaime Flores Durán**, según consta de fs. 3947 y 6256, manifestó que fue detenido el día 13 de julio de 1974 por el “guatón Romo” y Basclay Zapata, quienes estaban acompañados de Cristian Van Yurick. Que, acto seguido, fue trasladado a un lugar desconocido en una camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, de color blanco. Que, en ese sitio, fue torturado e interrogado acerca de su hermano Aldo Flores Durán, militante del MIR, por Romo, Moren, Krassnoff y Laureani. Que fue dejado en libertad el 27 de julio del mismo año.
- c) León Eugenio Gómez Araneda**, según consta de fs. 963 y 3219, señaló que fue detenido el día 15 de julio de 1974, en horas de la tarde, en su domicilio, por agentes de la DINA, acompañados de Luz Arce Sandoval, en calidad de colaboradora. Que, acto seguido, fue trasladado hasta “Londres 38”, lugar en que fue interrogado y torturado. Que, en ese período, estuvo detenido en ese recinto Daniel Reyes Piña, entre otros. Que uno de los oficiales a cargo de “Londres 38” era Miguel Krassnoff Martchenko.
- d) Erika Cecilia Hennings Cepeda**, según consta de fs. 45, 80, 109, 287, 731, 3089 y 3257, expresó que fue detenida el día 31 de julio de 1974, alrededor de las 9:00 horas, por agentes de la DINA. Que, acto seguido, fue trasladada al centro de detención y tortura de dicho organismo, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, en una camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, de color blanco, lugar en que fue sometida a apremios físicos con el fin de quebrantar la voluntad de su marido, Alfonso Chanfreau Oyarce, quien había sido detenido el día anterior. Que, durante el período en que se le mantuvo encerrada en el centro de detención de calle Londres N° 38, a pesar de la venda que sus aprehensores pusieron en sus ojos, pudo advertir la presencia de otros detenidos, entre ellos, Daniel Reyes Piña, a quien los guardias llamaban “el peluquero” o “el peluca”. Que, asimismo, le consta que en ese tiempo se desempeñó en el citado centro de detención y tortura Miguel Krassnoff Martchenko, a quien se denominaba “el capitán Miguel”, quien participaba activamente en los interrogatorios y torturas, acotando que lo vio en reiteradas oportunidades, por ejemplo, cuando interrogó a su marido Alfonso Chanfreau Oyarce, mientras éste permanecía tendido en una cama, desnudo y con un foco en su cara.
- e) Miguel Ángel Gastón Morales Molina**, según consta de fs. 6243, refirió que estuvo detenido en “Londres 38” entre mediados de julio de 1974 y el 18 de septiembre del mismo año. Que en dicho lugar fue interrogado y torturado. Que entre los torturadores recuerda a Krassnoff y a Romo.
- f) Viola del Carmen Todorovic Gallo**, según consta de fs. 3907 y 6223, indicó que fue detenida el día 16 de junio de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes la trasladaron a “Londres 38”, lugar en que fue interrogada y torturada. Que el día 24 de junio de 1974 fue enviada a “Tres Álamos”. Que en “Londres 38” los interrogadores eran Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Basclay Zapata y un carabinero, cuyo nombre no recuerda.
- g) Cristian Esteban Van Yurick Altamirano**, según consta de fs. 295 y 5035, manifestó que fue detenido el día 12 de julio de 1974, en la madrugada, en la comuna de Ñuñoa, por agentes de la DINA. Que, acto seguido, fue trasladado en una camioneta de color blanco a “Londres 38”. Que constató que en ese sitio se encontraban detenidos, entre otros, Daniel Reyes Piña, apodado “el peluca”. Que, asimismo, le consta que en ese tiempo se desempeñó en el citado centro de

detención y tortura Miguel Krassnoff Martchenko, quien estuvo presente en casi todas las ocasiones en que fue interrogado.

- h) Mario Rafael Vesely Fernández**, según consta de fs. 6259, señaló que fue detenido en el mes de junio de 1974 por agentes de la DINA. Que, acto seguido, fue trasladado en una camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, de color blanco, a “Londres 38”. Que vio en el lugar a Miguel Krassnoff Martchenko.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto de la participación atribuida a **César Manríquez Bravo**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Daniel Abraham Reyes Piña, se tendrá en consideración que el acusado, según consta de fs. 3756, señaló que trabajó en la Dirección de Inteligencia Nacional desde el mes de noviembre de 1973 al mes de noviembre de 1974, como Comandante de Inteligencia. Que se le encomendó la tarea de concurrir a las Rocas de Santo Domingo con el fin de hacerse cargo de una instalación, lugar al que llegarían personas a las que había que proporcionar alimentación y alojamiento. Que, en diciembre de 1973, recibió cuatro grupos, de 30 personas cada uno, provenientes del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros. Que esas personas permanecieron el mes de diciembre en el lugar, haciendo gimnasia y defensa personal. Que en el mes de enero de 1974 se le ordenó viajar a Rinconada de Maipú, lugar al que se trasladó todo el personal que estaba en las Rocas de Santo Domingo. Que, en febrero de 1974, se fueron creando los cuarteles de la DINA, “Londres 38”, entre otros. Que nunca estuvo en “Londres 38” ni realizó actividades operativas. Que tomó conocimiento de su encuadramiento en la Brigada de Inteligencia Metropolitana sólo a mediados de julio de 1974, al momento de firmar su hoja de vida; pero, que sólo fue un encuadramiento en papel, porque su verdadera actividad hasta noviembre de 1974 fue en Rinconada de Maipú, proporcionando alojamiento y alimentación al personal que se vino desde Santo Domingo.

De la declaración de César Manríquez Bravo se desprende que éste reconoce que perteneció a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y que en la época de los hechos cumplió funciones como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana; pero, señala que dicha función no la cumplió sino “en el papel”, ya que estuvo siempre en Rinconada de Maipú dedicado a labores menores, puntualmente, proporcionar alimentación y alojamiento al personal de la DINA que se trasladó desde Santo Domingo, una vez finalizado su período de instrucción.

Sin embargo, obran en su contra las imputaciones directas de **Luz Arce Sandoval**, quien, según consta del considerando undécimo, lo sitúa a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la Dirección de Inteligencia Nacional, BIM, estructura de la que dependían los cuarteles de dicho organismo y los diferentes grupos operativos y de **Pedro Alfaro Fernández**, quien, de acuerdo a lo expuesto en el motivo décimo quinto, lo sitúa entre los Jefes de “Londres 38”.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de la participación atribuida a **Ciro Torré Sáez**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Daniel Abraham Reyes Piña, se tendrá en consideración que el acusado, según consta de fs. 3445, expresó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional entre los años 1973 y 1976. Que por sus conocimientos se le asignaron misiones de tipo logístico, tales como, requisar vehículos y muebles o encargarse de personal especializado en gasfitería, electricidad, albañilería, etc. Que estuvo en “Londres 38” aproximadamente un mes. Que no estuvo en “Londres 38” en el mes de julio de 1974. Que su función se limitó a la habilitación del inmueble como cuartel de la DINA. Que no siguió allí después de su habilitación porque no

cumplía funciones operativas por no tener cursos de inteligencia. Que no presenció interrogatorios. Que vio rieles en el segundo piso de “Londres 38”, ignorando su destino. Que, sin embargo, de acuerdo a las informaciones de prensa posteriores, no le cabe duda que se usaron para lanzar detenidos al mar. Que, en un comienzo, en “Londres 38” se le ordenaron labores operativas de inteligencia, es decir, chequear o buscar una información; pero, en caso alguno detener o interrogar a personas determinadas.

A fs. 3348, en cambio, indicó no recordar cuanto tiempo estuvo en “Londres 38”, acotando que el 11 de septiembre de 1974 ya estaba habilitando el cuartel de José Domingo Cañas –lo que permite inferir que no descarta haber estado en ese lugar en el mes de julio de 1974-. Que no sólo se limitó a habilitar “Londres 38” para que sirviera de cuartel de la DINA, sino que organizó un servicio de guardia con funcionarios de carabineros, quienes abrieron libros para implementar un orden administrativo, que no prosperó porque algunos agentes llegaban con detenidos cuyos nombres se negaban a proporcionar. Que sí realizó un curso de inteligencia en “Tejas Verdes” y, por último, que si presenció interrogatorios, ya que acotó haber observado que los detenidos eran maltratados e interrogados sobre sus actividades políticas.

Por otra parte, obran en su contra no sólo las imputaciones de **Ricardo Lawrence Mires** y **Pedro Alfaro Fernández**, consignadas en los considerandos décimo y décimo quinto, sino que las declaraciones de **Erika Hennings Cepeda**, quien estuvo detenida en el centro clandestino de detención y tortura denominado “Londres 38”, en la misma época que la víctima, quien refirió que **Ciro Torr ** estuvo encargado en ese tiempo del mencionado lugar.

Finalmente, en diligencia de careo de fs. 3715, **Oswaldo Romo Mena**, reiteró que, en el mes de julio de 1974, al llegar a “Londres 38”, se percató que los detenidos estaban con el cabello corto y, al preguntar quién les había cortado el pelo, un guardia le informó que el autor fue un detenido conocido como “el peluca”, quien había sido aprehendido en el centro de Santiago por **Ciro Torr  S ez**, acotando que, tras su acci n, el detenido fue castigado, al parecer llev ndolo al cuartel bajo la Plaza de la Constituci n, sin que se volviera a saber de  l.

D CIMO NOVENO: Que, asimismo, en relaci n a la participaci n atribuida a los acusados, se cont  con los testimonios de agentes de la Direcci n de Inteligencia Nacional que cumplieron funciones en el cuartel “Londres 38” en la  poca de los hechos:

I.-AGENTES PROVENIENTES DEL EJ RCITO DE CHILE:

- a) **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, Suboficial Mayor ® del Ej rcito de Chile, seg n consta de fs. 4463 y 6213, indic  que para el 11 de septiembre de 1973 era Cabo 2  del Ej rcito de Chile y estaba destinado en el Regimiento H sares de Angol. Que, en diciembre de 1973, se le destin  a la DINA y se le envi  a un curso de instrucci n a “Tejas Verdes”. Que, al terminar el per odo de instrucci n, se le encasill  en la agrupaci n “Puma”, a cargo de Manuel Carevic. Que su primera destinaci n fue “Londres 38”, lugar en que prest  servicios hasta fines de 1974. Que en el cuartel hab a personas detenidas por agentes operativos, dirigidos por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros. Que en ese cuartel las agrupaciones operativas usaban camionetas marca Chevrolet, de diversos colores, entre ellos, blanco.
- b) **Sergio Hern n Castillo Gonz lez**, Coronel ® del Ej rcito de Chile, seg n consta de fs. 4450, manifest  que en octubre de 1973 pas  a formar parte de la DINA y se

trasladó a las Rocas de Santo Domingo a recibir instrucción en inteligencia. Que en marzo o abril de 1974 llegó a “Londres 38”. Que recibía órdenes de Marcelo Moren Brito. Que tuvo a su cargo a personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones. Que su gente salía a verificar información o denuncias. Que no efectuó detenciones. Que en ese lugar también cumplieron funciones Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Torrè Sáez. Que Torrè Sáez era jefe de un grupo operativo. Que vio detenidos en ese lugar, en el primer piso, sentados en sillas, amarrados y con la vista vendada.

- c) **Hugo Rubén Delgado Carrasco**, según consta de fs. 6164, señaló que el 11 de septiembre de 1973 era Cabo 2° del Ejército de Chile y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros de “Tejas Verdes”, unidad al mando del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Que, tras participar en un curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue enviado a Santiago. Que, desde inicios del año 1974 y hasta mediados del mismo año, se desempeñó en “Londres 38”. Que en ese lugar cumplió funciones de guardia o conducción de vehículos. Que no tuvo mayor contacto con los detenidos. Que a cargo de “Londres 38” estaba Marcelo Moren Brito, Mayor del Ejército de Chile. Que también recuerda a Miguel Krassnoff Martchenko, quien era jefe de una agrupación. Que entre los agentes operativos recuerda a Basclay Zapata. Que supo que en dicho centro de detención se efectuaron interrogatorios y torturas a los detenidos y que, algunos de ellos, fueron llevados a “Tejas Verdes” en camionetas de la pesquera “Arauco”.
- d) **Sergio Iván Díaz Lara**, según consta de fs. 6674, expresó que siendo soldado conscripto del Regimiento de Infantería de Montaña N° 18 “Guardia Vieja” fue destinado a la DINA. Que a fines de 1973 inició un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo. Que, luego, fue trasladado a Rinconada de Maipú y, seguidamente, en marzo o abril de 1974, a “Londres 38”, para realizar funciones de guardia, dependiendo directamente de Carevic. Que en el cuartel tenían oficina Moren y Torrè, entre otros. Que allí se interrogaba a los detenidos bajo apremio.
- e) **José Enrique Fuentes Torres**, Suboficial Mayor ® del Ejército de Chile, según consta de fs. 3537, refirió que perteneció a la DINA y cumplió funciones en “Londres 38”. Que su equipo estaba a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko. Que integró el grupo operativo que, con la colaboración de Marcia Alejandra Merino Vera, salió a detener a miembros del MIR, luego que la mujer los identificara. Que se trasladaba a los detenidos a “Londres 38”. Que no recuerda haber detenido a Daniel Reyes Piña.
- f) **Samuel Enrique Fuenzalida Devia**, según consta de fs. 385, 1396, 1978, 3644 y 3734, indicó que el 8 de diciembre de 1973, siendo soldado conscripto, fue destinado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, por lo que se trasladó a unas cabañas en las Rocas de Santo Domingo. Que, en ese lugar, el Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda informó a los presentes que habían sido escogidos para integrar la DINA, comenzando su período de instrucción. Que Manríquez estuvo a cargo de las clases de inteligencia y Krassnoff de las clases de guerrilla urbana y suburbana y de combate cuerpo a cuerpo. Que en enero de 1974 fue trasladado a Rinconada de Maipú, lugar en que funcionaba el Cuartel General de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por el oficial César Manríquez Bravo del Ejército de Chile. Que de la BIM dependían las unidades operativas “Caupolicán” y “Purén”. Que la unidad operativa “Caupolicán” estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. Que de

dicha unidad dependían las agrupaciones “Halcón”, “Águila” y “Tucán”, entre otras. Que la agrupación “Halcón” estaba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. Que desde enero a abril de 1974 trabajó en “Londres 38” como agente operativo, pasando a depender de Miguel Krassnoff Martchenko. Que sus funciones específicas fueron escuchar conversaciones en lugares públicos y detectar opositores al gobierno militar. Que también recabó fichas o antecedentes de identificación del Cuartel General de la Policía de Investigaciones y del Gabinete de Identificación e hizo guardia interior y exterior en el referido centro de detención. Que no participó en detenciones. Que le consta que en dicho lugar los detenidos eran interrogados y torturados. Que “Londres 38” estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Torr  S ez, entre otros. Que Torr  trabajaba con “el doctor Mortis”, Osvaldo Pincetti. Que vio a  stos torturando a una mujer en “Londres 38” con el fin de que entregara informaci n de un integrante del MIR. Que en octubre lo vio en “Villa Grimaldi”. Que, en esa  poca, Torr  ten a el grado de Capit n de Carabineros. Que si bien  l estuvo en “Londres 38” s lo hasta abril de 1974, por conversaciones sostenidas con otros agentes, supo que con posterioridad estuvo detenido all  un peluquero, quien cortaba el pelo a los militares y a los presos. Finalmente, que todos los d as se informaba a C sar Manr quez acerca de lo que acontec a en “Londres 38” y  ste reportaba, a su vez, a Manuel Contreras.

- g) **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, seg n consta de fs. 998, 4515 y 4526, manifest  que despu s del 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que realizaba el servicio militar en la Escuela de Infanter a de San Bernardo, fue destinado a la DINA. Que, tras un per odo de instrucci n en Las Rocas de Santo Domingo, fue trasladado a Rinconada de Maip . Que, luego, fue enviado a “Londres 38”, recinto a cargo de Marcelo Moren Brito y Ciro Torr  S ez. Que trabaj  en “Londres 38” desde enero a agosto de 1974. Que hubo detenidos en ese cuartel. Que algunos detenidos fueron trasladados desde all  a “Tejas Verdes” en camiones de la pesquera “Arauco”.
- h) **Jos  Nibaldo Jim nez Casta eda**, empleado civil del Ej rcito de Chile, seg n consta de fs. 4838, se al  que el d a 6 de diciembre de 1973 fue llevado a un curso de instrucci n en materia de inteligencia que se realiz  en las Rocas de Santo Domingo. Que, terminado el curso, fue trasladado a Santiago y, tras un breve paso por el Cuartel General de la DINA, lleg  a “Londres 38”. Que all  estuvo a cargo de la guardia interna. Que los detenidos eran interrogados en el segundo piso por Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Torr  S ez, entre otros. Que le correspondi  trasladar detenidos desde “Londres 38” a “Tejas Verdes” en una camioneta de la pesquera “Arauco”. Que estuvo en “Londres 38” aproximadamente hasta el 15 de junio de 1974.
- i) **Oscar Belarmino La Flor Flores**, seg n consta a fs. 4868, expres  que en el mes de diciembre de 1973, siendo soldado conscripto, se le envi  a las Rocas de Santo Domingo. Que en abril de 1974 se le orden  presentarse en “Londres 38”, bajo la direcci n de Ciro Torr  S ez, quien se encontraba a cargo de la guardia del recinto. Que por su contextura estaba a cargo de custodiar la puerta principal. Que vio llegar detenidos, tra dos por los grupos operativos. Que Miguel Krassnoff Martchenko era jefe de un grupo operativo y Marcelo Moren Brito era jefe del recinto.

- j) **Jorge Antonio Lepileo Barrios**, según consta de fs. 6161, refirió que en enero de 1973 ingresó al servicio militar obligatorio en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, en diciembre de 1973, fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de inteligencia. Que, luego, fue trasladado a Rinconada de Maipú. Que los primeros días de enero de 1974 fue encasillado en la agrupación “Leopardo”, dependiente de la Brigada “Purén”. Que la agrupación “Leopardo” estaba a cargo del capitán Sergio Castillo González. Que su primera destinación fue “Londres 38”, sitio en que estuvo entre comienzos de enero y mediados de abril de 1974. Que su agrupación investigaba a personas del área de la educación. Que su función específica era ubicar a las personas investigadas e informar su paradero. Que nunca le correspondió intervenir en detenciones ni allanamientos, trabajo que correspondía a la Brigada “Caupolicán”. Que entre los integrantes de la Brigada “Caupolicán” recuerda a Marcelo Moren Brito y Ciro Torrè Sáez.
- k) **Víctor Manuel Molina Astete**, según consta de fs. 4503, 6625 y 6671, indicó que siendo Cabo 2° del Ejército de Chile fue destinado a la DINA. Que participó del curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo. Que a comienzos de marzo de 1974 fue destinado a “Londres 38”, cuartel a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. Que, en ese lugar, se desempeñó como jefe de guardia. Que la guardia estaba a cargo de la custodia de los detenidos. Que los detenidos eran interrogados por los agentes aprehensores. Que, a veces, se les torturaba.
- l) **Jaime Humberto Paris Ramos**, Suboficial ® del Ejército de Chile, según consta de fs. 4440, manifestó que en octubre o noviembre de 1973 fue enviado a un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo. Que, luego, fue enviado a “Londres 38”. Que su función fue buscar información acerca de personas contrarias al régimen militar. Que vio detenidos en ese lugar; pero, no tuvo contacto con ellos. Que no tuvo que ver con la detención de personas, ya que dicha labor la realizaba la Brigada “Caupolicán”, bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko.
- m) **Nelson Alberto Paz Bustamante**, Suboficial Mayor ® del Ejército de Chile, según consta de fs. 3525, señaló que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, pasó a formar parte de la DINA. Que cumplió funciones en “Londres 38”, lugar en que estaban instalados Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Moren Brito, entre otros. Que Moren Brito era el jefe.
- n) **Marco Antonio Pincheira Ubilla**, empleado civil del Ejército de Chile, según consta de fs. 4740, expresó que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo y un breve paso por el “Cuartel N° 1”, fue trasladado a “Londres 38”. Que, en un principio, se le encomendó diligenciar órdenes de investigar y, luego, la custodia del cuartel. Que fue asignado a la agrupación operativa a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko. Que el jefe de “Londres 38” era Marcelo Moren Brito. Que los detenidos eran interrogados y torturados. Que los interrogatorios estaban a cargo de los agentes operativos que los habían capturado. Que estuvo en “Londres 38” hasta su cierre. Que, en más de una ocasión, trasladó detenidos desde “Londres 38” a “Tejas Verdes”.
- o) **Rafael de Jesús Riveros Frost**, empleado civil del Ejército de Chile, según consta de fs. 4749, refirió que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fue trasladado a Rinconada de Maipú y, en abril o mayo de 1974, a “Londres 38”, recinto a cargo de Marcelo Moren Brito. Que también vio en el lugar a Miguel Krassnoff Martchenko. Que estuvo a cargo de la custodia del cuartel. Que,

una vez ingresados los detenidos, pasaban por la guardia y, luego, se les dejaba en una dependencia interior sentados en sillas y con la vista vendada. Que, posteriormente, eran interrogados en el segundo piso por el personal aprehensor. Que a fines de 1974 fue trasladado a “Villa Grimaldi”.

II.-AGENTES PROVENIENTES DE LA FUERZA AÉREA DE CHILE:

- a) **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, empleado civil de la Fuerza Aérea de Chile, según consta de fs. 4798, indicó que tras un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, se desempeñó desde mayo de 1974 y hasta su cierre en “Londres 38”. Que cumplió funciones de guardia. Que se percató del ingreso de detenidos, quienes eran dejados sentados en sillas y con la vista vendada en el primer piso, para, luego, ser interrogados por sus aprehensores o sus superiores en el segundo piso. Que recuerda entre los oficiales a **Ciro Torrè Sáez**.

III.-AGENTES PROVENIENTES DE CARABINEROS DE CHILE:

- a) **Higinio Barra Vega**, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1249 y 1256, manifestó que fue enviado a las Rocas de Santo Domingo, 20 a 25 días. Que, luego, fue trasladado a “Londres 38”, recinto a cargo de **Marcelo Moren Brito**. Que en ese lugar tenían cargos de jefatura **Krassnoff**, **Lawrence** y **Torrè**, cada uno encargado de combatir un grupo subversivo. Que **Krassnoff** tenía a su cargo el **MIR**. Que recibían colaboración de algunos detenidos, entre ellos, la “flaca **Alejandra**”. Que no tuvo contacto con los detenidos.
- b) **Moisés Paulino Campos Figueroa**, Suboficial ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 5217, señaló que, tras un período de instrucción en “Tejas Verdes” y un breve paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constitución, fue destinado a “Londres 38”, lugar en que se le encomendó buscar información acerca de la opinión de la gente sobre el gobierno. Que, después, se les encargó investigar a la gente del **MIR** y del Partido Comunista, ignorando si la información recabada sirvió para detener a alguna persona. Que en “Londres 38” estuvieron **Ciro Torrè Sáez**, **Miguel Krassnoff Martchenko** y **Marcelo Moren Brito**. Que **Pedro Alfaro Fernández** trabajó en el grupo de **Torrè Sáez**.
- c) **Armando Segundo Cofré Correa**, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1076, expresó que perteneció a la **DINA**. Que en el mes de octubre de 1973 fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de inteligencia. Que, terminado el curso, regresó a Santiago. Que, primero, estuvo en el cuartel ubicado bajo la plaza de la Constitución. Que, luego, lo mandaron a “Londres 38”. Que el jefe de ese recinto era **Marcelo Moren Brito** y su jefe directo **Ciro Torrè Sáez**. Que cumplió labores investigativas y los resultados los informaba por escrito a **Torrè**. Que en ese recinto hubo detenidos. Que no participó en detenciones. Que unos meses después se formaron las Brigadas “**Caupolicán**” y “**Purén**”. Que dentro de la primera se desempeñaron como jefes de agrupación: **Krassnoff** y **Lawrence**. Que la segunda tenía agrupaciones con nombres de animales: ciervo, puma, leopardo, chacal. Que perteneció a la agrupación “**Chacal**”, cuyo jefe era **Miguel Hernández Oyarzo**.
- d) **Carlos Eduardo Correa Habert**, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 3001 y 5252, refirió que en 1974 estuvo en “Londres 38”. Que su jefe directo fue **Ciro Torrè Sáez**. Que se le asignó la misión de investigar personas, domicilios o vehículos.

- e) **Juan Evaristo Duarte Gallegos**, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1017, 4519 y 4735, indicó que perteneció a la DINA entre los años 1973 y 1986. Que, tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo y un corto paso por el cuartel situado bajo la Plaza de la Constitución, fue enviado a “Londres 38”, quedando bajo las órdenes del Teniente de Carabineros, **Ciro Torr  S ez**. Que, en un principio, su funci n fue investigar la efectividad de las denuncias recibidas y, luego, pas  a formar parte de la guardia del cuartel. Que los detenidos eran llevados al cuartel por los agentes aprehensores y, tras su ingreso, quedaban bajo la custodia de los guardias y a disposici n de los jefes de los grupos operativos: **Krassnoff**, **Lawrence**, **Laureani** y **Godoy**. Que, efectivamente, se trasladaron detenidos en un camiac n de la pesquera “**Arauco**”, desde “**Londres 38**” a “**Tejas Verdes**”. Que estuvo en “**Londres 38**” hasta un poco despu s de mediados de a o.
- f) **H ctor Alfredo Flores Vergara**, Suboficial ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 1259 y 3821, manifest  que en noviembre de 1973 fue enviado a un curso b sico de inteligencia y contrainteligencia en las Rocas de Santo Domingo. Que, luego, fue trasladado al cuartel ubicado en el subterr neo de la Plaza de la Constituci n. Que, un mes y medio despu s, fue enviado a “**Londres 38**”. Que, all , su jefe fue **Ciro Torr  S ez**. Que a cargo del recinto estaba **Marcelo Moren Brito**. Que desarroll  labores investigativas. Que vio detenidos en ese lugar. Que no particip  en detenciones.
- g) **Jos  Nelson Fuentealba Sald as**, Suboficial Mayor ® Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 3013 y 5248, se al  que, tras un periac o de instrucci n en las Rocas de Santo Domingo, lleg  a “**Londres 38**”, cuartel de la DINA a cargo de **Marcelo Moren Brito**. Que perteneci  al grupo “**C ndor**”, a cargo de **Ciro Torr  S ez**. Que su trabajo consistia en tramitar  rdenes de investigar, en ubicar personas o investigar lugares. Que los grupos operativos “**Halc n**” y “** guila**”, a cargo de **Krassnoff** y **Lawrence**, se dedicaban a detener personas.
- h) **Jos  Abigail Fuentes Espinosa**, Suboficial ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 1299, expres  que lo enviaron a un curso a las Rocas de Santo Domingo. Que en octubre o noviembre de 1973 fue trasladado al cuartel bajo la Plaza de la Constituci n y, luego, a “**Londres 38**”. Que no trabaj  en el grupo que tenia como jefe a **Ciro Torr  S ez**. Que no particip  en detenciones.
- i) **Gerardo Ernesto Godoy Garc a**, seg n consta de fs. 101, 897, 975, 1426 y 3479, refiri  que, a principios de julio de 1974, siendo Teniente de Carabineros de Chile fue destinado a la DINA. Que estuvo dos meses en “**Londres 38**”. Que su funci n fue trasladar detenidos a “**Tres  lamos**” o “**Cuatro  lamos**”. Que, en esa  poca, la estructura de la DINA era la siguiente: La direcci n, a cargo de **Manuel Contreras**; la Brigada “**Caupolic n**”, bajo el mando de **Moren Brito** y los grupos operativos “**Halc n**”, “** guila**”, “**Tuc n**” y “**Vampiro**”, a cargo de **Krassnoff**, **Lawrence**, suyo y de **Laureani**, respectivamente. Que el grupo “**Tuc n**” estaba a cargo del traslado de detenidos. Que se usaban, entre otros vehac culos, camionetas C 10 blancas.
- j) **Enrique Tr nsito Guti rrez Rubilar**, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 2761 y 3823, indic  que tras un periac o de instrucci n en las Rocas de Santo Domingo y un breve paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constituci n, en enero o febrero de 1974 pas  a “**Londres 38**”, cuartel a cargo de **Ciro Torr  S ez**, **Miguel Hern ndez** y **Marcelo Moren Brito**. Que qued  bajo las

órdenes de Hernández. Que su función fue salir a la calle en busca de información acerca de personas contrarias al gobierno de la época. Que permaneció en ese lugar hasta mediados de año.

- k) **Luis Germán Gutiérrez Uribe**, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1236, manifestó que estuvo en la DINA. Que en noviembre de 1973 fue enviado a las Rocas de Santo Domingo. Que estuvo en el cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y, luego, en “Londres 38”, a cargo de Marcelo Moren Brito. Que su jefe directo fue Ciro Torrre Sáez.
- l) **Pedro Juan Herrera Henríquez**, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 2715, señaló que tras un período de instrucción en las Rocas de Santo Domingo y un par de meses en el cuartel bajo la Plaza de la Constitución, diligenciando órdenes de investigar, en marzo de 1974 llegó a “Londres 38”, recinto a cargo de Marcelo Moren Brito. Que su jefe directo fue Ciro Torrre Sáez. Que, a las 8:00 horas, Torrre pasaba lista y luego daba instrucciones, puntualmente órdenes de averiguar. Que en septiembre u octubre de 1974 se le envió a “Villa Grimaldi” con el grupo de Torrre.
- m) **Nelson Eduardo Iturriaga Cortés**, Suboficial ® Carabineros de Chile, según consta de fs. 1272, 4479 y 6220, refirió que tras un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y un breve paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constitución, en enero de 1974 llegó a “Londres 38”, quedando, junto a otros carabineros, bajo el mando de Ciro Torrre Sáez. Que cumplió funciones investigativas.
- n) **Guido Arnoldo Jara Brevis**, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1136 y 4847, indicó que en octubre de 1973 fue enviado a un curso a las Rocas de Santo Domingo. Que en enero fue trasladado al cuartel del subterráneo de la Plaza de la Constitución, a cargo de Ciro Torrre Sáez. Que, a mediados de enero, llegó a “Londres 38”, recinto a cargo de Moren, Krassnoff y Torrre, entre otros. Que en ese recinto cumplió funciones investigativas y de custodia de detenidos. Que no participó en detenciones. Que se trasladaron detenidos desde allí a “Tejas Verdes” en camionetas cerradas de la pesquera “Arauco”. Que los detenidos estaban atados de pies y manos y la vista vendada. Que los interrogadores eran Moren y Krassnoff, entre otros. Que escuchó gritos de los detenidos durante los interrogatorios. Que vio llegar a detenidos al recinto, traídos por agentes operativos, en camionetas Chevrolet C 10.
- o) **Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 3766, manifestó que fue enviado a “Tejas Verdes” a un curso de inteligencia. Que, finalizado el curso, fue trasladado al subterráneo de la Plaza de la Constitución. Que, en enero o febrero de 1974, fue enviado a “Londres 38”. Que, en un principio, fue el chofer del Teniente de Carabineros Ciro Torrre Sáez, quien era jefe del grupo operativo “Cóndor”. Que la jefatura de ese cuartel estaba integrada por Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Ciro Torrre Sáez. Que, en una ocasión, acompañó a Ciro Torrre y Ricardo Lawrence a avenida Matta, lugar en que se detuvo a una mujer y su hija, quienes fueron trasladadas a “Londres 38”. Que permaneció en ese recinto hasta fines de julio o agosto de 1974, fecha en que toda la agrupación a cargo de Ciro Torrre Sáez se trasladó a José Domingo Cañas. Que un día del año 1974, a las 8:00 horas, al llegar a “Londres 38”, supo que había sido detenido un hombre apodado

“el peluca”, lo que provocó cierta alegría entre los oficiales, toda vez que esta persona era considerada como uno de los sujetos más buscados del MIR y, al observar una fotografía de la víctima, señaló que éste puede corresponder al sujeto apodado “el peluca”; pero, el que vio estaba más desaseado y con barba.

- p) **Gerardo Meza Acuña**, según consta de fs. 2794 y 6217, expresó que después del 11 de septiembre de 1973 se le envió a un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo. Que, a mediados de diciembre de 1973, regresó a Santiago, al cuartel bajo la Plaza de La Constitución, a cargo del Teniente Torr . Que, a mediados de 1974, el Teniente Torr  dispuso su traslado a “Londres 38”, recinto a cargo de Moren Brito, lugar en que le correspondi  cumplir  rdenes de investigar. Que en dicho cuartel vio personas detenidas. Que no le correspondi  participar en detenciones ni allanamientos, ya que  stos estaban a cargo de los grupos operativos, como el de Krassnoff. Que, habitualmente, el detenido era interrogado por el jefe de la agrupaci n y un integrante del equipo aprehensor, acotando que si el prisionero era del MIR era interrogado por Krassnoff y un miembro del grupo que lo hab a detenido. Que en el segundo piso del cuartel “Londres 38” ten an oficina los jefes. Que all  vio a Moren, Krassnoff, Torr  y Carevic.
- q) **Jos  Jaime Mora Diocares**, Suboficial Mayor   de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 1241 y 3827, refiri  que fue enviado a un curso a las Rocas de Santo Domingo y, luego, al cuartel bajo la Plaza de la Constituci n, a cargo de Ciro Torr  S ez. Que en 1974 se le traslad  a “Londres 38”, recinto a cargo de Marcelo Moren Brito. Que en ese lugar su jefe directo fue Ciro Torr  S ez. Que le correspondi  diligenciar  rdenes de investigar. Que no intervino en detenciones.
- r) **Jos  Stalin Mu oz Leal**, Sargento Primero   de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 1126 y 4466, indic  que en noviembre de 1973 fue enviado a un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo. Que, luego, estuvo uno o dos meses en el cuartel bajo la Plaza de la Constituci n. Que, posteriormente, fue trasladado a “Londres 38”, recinto a cargo de Marcelo Moren Brito. Que su jefe directo fue Ciro Torr  S ez. Que sus funciones fueron investigativas.
- s) **Jer nimo del Carmen Neira M endez**, Sargento Primero   de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 4822, manifest  que tras un per odo de instrucci n a cargo de C sar Manr quez Bravo en las Rocas de Santo Domingo y un breve paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constituci n, fue trasladado a “Londres 38”, bajo las  rdenes de Ciro Torr  S ez. Que su funci n fue buscar informaci n acerca de reuniones clandestinas de opositores al gobierno y de guardia de puerta. Que los detenidos eran recibidos en la guardia y, luego, llevados a una dependencia del primer piso, donde se les manten a sentados en sillas, amarrados y con la vista vendada. Que, posteriormente, los detenidos eran llevados al segundo piso, lugar en que eran interrogados por Krassnoff y otros oficiales de Ej rcito y Carabineros de Chile. Que desde la porter a s lo escuchaba los gritos de los detenidos mientras eran interrogados. Que Ciro Torr  S ez sal a en ocasiones con su gente y regresaba con detenidos.
- t) **Jos  Alfonso Ojeda Obando**, Sargento Segundo   de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 4563, seal  que despu s de haber recibido instrucci n en materia de inteligencia, en el mes de diciembre de 1973, en las Rocas de Santo Domingo y un corto paso por el cuartel del subterr neo de la Plaza de la Constituci n, fue trasladado a “Londres 38”, lugar en que funcionaba un centro de detenci n de la

DINA. Que fue asignado a la agrupación Águila, bajo las órdenes de Ricardo Lawrence. Que su función específica fue diligenciar órdenes de investigar. Que en una ocasión también tuvo que cumplir una orden de detención. Que en esa oportunidad se le proporcionó una camioneta C 10. Que, una vez detenido el sujeto –cuya identidad no recuerda–, lo entregó en la guardia del centro de detención. Que ignora el destino del detenido. Que tenía prohibido acercarse al sector en que se encontraban los detenidos, los que permanecían sentados en sillas y con la vista vendada. Que en una ocasión, antes del 15 de marzo de 1974, le correspondió trasladar seis detenidos, en una camioneta de la pesquera “Arauco”, desde “Londres 38” a “Tejas Verdes”. Que los oficiales que cumplían funciones de jefatura en los grupos operativos estaban a cargo de los interrogatorios de los detenidos. Que **Ciro Torr  S ez** cumpli  funciones en “Londres 38”. Que tambi n vio a **Miguel Krassnoff Martchenko**. Que, despu s del 27 de abril de 1974, se le orden  trabajar en **Jos  Domingo Ca as**, a cargo de Lawrence.

- u) **Claudio Orlando Orellana de la Pinta**, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 4474, expres  que tras un per odo de preparaci n en inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y un corto paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constituci n, en enero de 1974 lleg  a “Londres 38”, lugar en que realiz  labores investigativas. Que en una oportunidad acompa n  a un funcionario de carabineros a detener a una persona. Que, por regla general, las personas eran detenidas por los grupos operativos. Que en el recinto se las manten a con la vista vendada y sentados en sillas. Que en una oportunidad, en marzo de 1974, traslad  detenidos desde “Londres 38” a “Tejas Verdes” en una camioneta de la pesquera “Arauco”. Que **Ciro Torr  S ez** desempe n  funciones en “Londres 38”, era jefe de un grupo; pero, no sabe si era operativo. Que el jefe del recinto era **Marcelo Moren Brito**.
- v) **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, seg n consta de fs. 3818 y 4459, refiri  que tras un curso b sico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y un breve paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constituci n, en enero o febrero de 1974 lleg  a “Londres 38”, lugar en que trabaj  bajo el mando de **Ciro Torr  S ez** y cumpli  ordenes de investigar. Que el recinto estaba bajo el mando de **Marcelo Moren Brito**. Que vio llegar al lugar a personas detenidas con la vista vendada.
- w) **Claudio Enrique Pacheco Fern ndez**, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 4443, indic  que en octubre o noviembre de 1973 fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de instrucci n en inteligencia. Que entre febrero y marzo de 1974 fue trasladado a “Londres 38”. Que el jefe que m s se ve a en el lugar era **Marcelo Moren Brito**. Que despu s de  l estaban **Torr **, **Lawrence** y otros oficiales de Ej rcito. Que su funci n fue investigar la efectividad de las denuncias que llegaban.
- x) **Jos  Francisco Reyes Villase or**, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 1322, manifest  que a fines de 1973 fue enviado a un curso a las Rocas de Santo Domingo. Que, desde ah , lo trasladaron al cuartel bajo la Plaza de la Constituci n y, luego, a “Londres 38”, desarrollando all  labores investigativas y de guardia. Que no detuvo a persona alguna ni particip  en interrogatorios. Que los detenidos eran sometidos a malos tratos durante los interrogatorios, tales como, aplicaci n de corriente. Que vio en ese lugar a **Moren**, **Krassnoff** y **Torr **.

- y) **Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández**, según consta de fs. 2743 y 6205, señaló que después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de instrucción, destinado a miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. Que ese lugar estaba a cargo de César Manríquez, quien lo recibió y destinó a la agrupación “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence Mires. Que Manuel Contreras Sepúlveda realizó una clase magistral y les explicó la finalidad del curso de instrucción, a saber, combatir el terrorismo, por lo que se le enseñó como contrarrestar el actuar del MIR, del Partido Comunista, del Partido Socialista, etc. Que, al terminar el período de instrucción, fue destinado a “Londres 38”, lugar en que cumplió órdenes de investigar. Que en dicho cuartel se mantenían detenidos de ambos sexos. Que su jefe directo fue un oficial de Carabineros de apellido Lawrence. Que el jefe del cuartel era Moren Brito. Que Ciro Torrè Sáez fue jefe de un grupo que investigaba al Partido Socialista.
- z) **Jorge Laureano Sagardía Monje**, Suboficial Mayor ® Carabineros de Chile, según consta de fs. 4446, expresó que en noviembre de 1973 fue enviado a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo. Que en enero de 1974 llegó a “Londres 38”, lugar en que debió cumplir funciones investigativas. Que formó parte de la agrupación “Águila”, bajo el mando de Ciro Torrè Sáez y Ricardo Lawrence Mires, quienes a su vez dependían de Marcelo Moren Brito. Que estuvo allí hasta mayo de 1974. Que Ciro Torrè Sáez fue jefe de una agrupación operativa.
- aa) **Amistoy Elías Sanzana Muñoz**, según consta de fs. 1082, fue destinado a la DINA en octubre de 1973 y se le envió a un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo. Que, luego, fue trasladado al cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y, posteriormente, a “Londres 38”, lugar en que desempeñó labores de seguridad interior y exterior del cuartel y diligenciamiento de órdenes de investigar. Que el jefe de “Londres 38” era Marcelo Moren Brito. Que su jefe directo fue Ciro Torrè Sáez. Que en ese lugar hubo personas detenidas. Que supo de interrogatorios efectuados en una dependencia del primer piso por Marcelo Moren Brito. Que no estuvo presente en los interrogatorios; pero, escuchó gritos de los detenidos y supo que se les aplicaba corriente.
- bb) **José Manuel Sarmiento Sotelo**, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 4493, indicó que tras un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y un corto paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constitución, llegó a “Londres 38”, lugar en que trabajó bajo las órdenes de Ciro Torrè Sáez, realizando labores investigativas. Que Torrè Sáez era el jefe de la agrupación “Cóndor”. Que estuvo allí hasta fines de abril de 1974. Que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito.
- cc) **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 1008, 4453 y 4832, manifestó que en noviembre de 1973 fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo por 20 ó 25 días a recibir instrucción. Que, luego, tras un breve paso por el cuartel bajo la Plaza de la Constitución, fue enviado a “Londres 38”. Que le correspondió hacerse cargo de la seguridad externa del cuartel, al mando de un grupo de soldados conscriptos. Que, por ser el funcionario de mayor grado, estuvo dentro del cuartel y, en sus turnos, le correspondió registrar el ingreso de detenidos. Que Ciro Torrè Sáez estuvo a cargo de un grupo operativo, por lo que efectuó detenciones.

dd) Héctor Raúl Valdebenito Araya, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, según consta de fs. 2750 y 2767, señaló que trabajó en “Londres 38” hasta mayo de 1974. Que el jefe de ese cuartel era Marcelo Moren Brito y un militar de apellido Krassnoff. Que también estaban los oficiales Torr e y Lawrence, ambos de Carabineros de Chile.

ee) Jos e Avelino Y venes Vergara, Sargento Primero ® de Carabineros de Chile, seg n consta de fs. 1203 y 3534, expres  que tras un per odo de instrucci n en las Rocas de Santo Domingo, se le orden  presentarse ante Ciro Torr e S ez en el subterr neo de la Plaza de la Constituci n. Que, posteriormente, fue trasladado a “Londres 38”. Que Torr e S ez fue en un principio jefe de “Londres 38”, por lo que deb a darle cuenta a  l de las novedades del servicio. Que, luego, asumi  Marcelo Moren Brito. Que estuvo a cargo de la guardia interna del recinto. Que se fue de “Londres 38” a fines de 1974. Que vio en “Londres 38” a Krassnoff, Romo y Zapata. Que tambi n vio detenidos, entre ellos, a Luz Arce Sandoval.

IV.-AGENTES PROVENIENTES DE LA POLIC A DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

a) Risiere del Prado Altez Espa a, Inspector ® de la Polic a de Investigaciones de Chile, seg n consta de fs. 2478 y 4870, indic  que desde julio de 1974 trabaj  en “Londres 38” junto a Manuel Rivas D az y Hugo Hern ndez Valle. Que al llegar los recibieron Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko. Que cumplieron funciones de simples actuarios, transcribiendo las declaraciones que se tomaban a los detenidos de acuerdo a una pauta. Que los interrogadores de los detenidos eran los mismos agentes que los hab an aprehendido. Que vio a los detenidos maltratados. Que la mayor a era del MIR.

b) Hugo del Tr nsito Hern ndez Valle, Detective Segundo ® de la Polic a de Investigaciones de Chile, seg n consta de fs. 2675 y 4863, manifest  que el d a 26 de junio de 1974 fue destinado a la DINA. Que junto a Risiere Altez Espa a y Rivas D az lleg  a “Londres 38” en julio de 1974. Que su labor fue interrogar a los detenidos. Que los oficiales jefes eran Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros. Que ellos trabajaron en un lugar diferente a aquel en que los grupos operativos interrogaban y torturaban a los detenidos. Que estuvo en “Londres 38” hasta fines de julio de 1974.

c) Manuel Rivas D az, Subcomisario ® de la Polic a de Investigaciones de Chile, seg n consta de fs. 4852, se al  que ingres  a la DINA en julio de 1974. Que junto a Risiere Altez Espa a y Hugo Hern ndez Valle fueron interrogadores en “Londres 38”. Que recuerda haber interrogado a Sergio Tormen, ciclista nacional, quien ten a signos de haber sido torturado, presumiblemente por Osvaldo Romo Mena, quien depend a de Miguel Krassnoff Martchenko. Que no tortur  a persona alguna. Que generalmente las torturas estaban a cargo de los jefes de los grupos operativos, entre ellos Krassnoff Martchenko. Que supo que los detenidos sacados de “Londres 38” eran llevados en helic pteros y lanzados al mar.

d) Juan  ngel Urbina C ceres, Prefecto ® de la Polic a de Investigaciones de Chile, seg n consta de fs. 4511, expres  que estuvo en “Londres 38”, en la  poca de los hechos, como interrogador. Que el grupo operativo a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko trabajaba en la ubicaci n y represi n de gente del MIR. Que desarrollaba su funci n de interrogador de acuerdo a una minuta entregada por gente de Krassnoff Martchenko. Que los detenidos m s importantes eran

interrogados por Krassnoff Martchenko. Que el jefe de “Londres 38” era Marcelo Moren Brito.

VIGÉSIMO: Que de la prueba de cargo referida en los considerandos que preceden se desprende que al acusado Pedro René Alfaro Fernández realizó un conducta que constituye la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, por lo que le correspondió participación en calidad de autor directo, ejecutor o inmediato del delito de secuestro calificado de Daniel Abraham Reyes Piña, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte de la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

Asimismo, que a los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torré Sáez les correspondió participación, en el referido ilícito, en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Punitivo, considerando que la víctima, tras su ilegal detención, fue mantenida encerrada, sin derecho, en el centro clandestino de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado “Londres 38” y que los acusados antes referidos ocuparon en esa época cargos de jefatura al interior de dicho organismo. En efecto, Manríquez Bravo se desempeñó como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), estructura de la que dependían todos los cuarteles –entre ellos “Londres 38”- y unidades operativas de la DINA –incluida aquella que detuvo a la víctima- y, por su parte, Krassnoff Martchenko y Torré Sáez no sólo se desempeñaron como jefes de unidades operativas de la DINA que cumplieron funciones en el citado recinto sino que participaron activamente, en esa época, en detenciones, interrogatorios y torturas.

En razón de lo expuesto, se desestiman las alegaciones de las defensas de César Manríquez Bravo, Ciro Torré Sáez, Pedro Alfaro Fernández y Miguel Krassnoff Martchenko, de fs. 6396, 6419, 6480 y 6515, respectivamente, en cuanto a dictar sentencia absolutoria en favor de sus representados por no encontrarse establecida su participación culpable en el delito de secuestro calificado que se les imputa.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

-En relación a las excepciones del artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los abogados de los acusados, según consta de fs. 6396, 6419, 6480 y 6515, alegaron, como defensas de fondo, las excepciones del artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía y la prescripción de la acción penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las defensas fundaron la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la amnistía, en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

La amnistía es considerada un instrumento de paz social y, en el ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; pero, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la

nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes, dicha institución no resulta aplicable a los delitos que atentan contra los derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

En el caso de marras nos encontramos precisamente ante un crimen de lesa humanidad, como se dijo en el motivo décimo cuarto.

El carácter no amniable de los delitos de lesa humanidad es una norma del *ius cogens* y, por tanto, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, son fuente de la referida inamnistabilidad la Resolución 95 (I), sobre “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg y las sentencias de dicho tribunal” y la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que estableció los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”.

Además, la imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad ha sido recogida en numerosas convenciones, tales como los Convenios de Ginebra, que contienen una expresa prohibición de amparar la impunidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otra parte, las defensas fundaron la excepción del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la prescripción de la acción penal, en que han transcurrido más de 40 años desde la fecha de comisión del delito que nos ocupa, por lo que, en su concepto, se encuentra prescrita la acción penal emanada del ilícito y extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la prescripción es una institución que se basa no sólo en consideraciones de seguridad jurídica, vale decir, en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole sustantivo, procesal y político criminal.

En materia penal es la sanción jurídica que opera en un proceso por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cambio, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de *ius cogens* que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expuesto, se desestiman las alegaciones de las defensas en orden a estimar extinguida la responsabilidad criminal de sus representados, por concurrir las causales de amnistía y prescripción de la acción penal.

-En cuanto a la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Punitivo

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de Pedro Alfaro Fernández, a fs. 6480, solicitó la absolución de su representado, fundado en que la detención de Daniel Abraham Reyes Piña fue dispuesta por una autoridad legalmente reconocida y en que, atendido su rango, Alfaro Fernández no estuvo en condiciones de conocer la presunta ilegalidad de dicha orden, vale decir, en la concurrencia de la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, cuya concurrencia supone la posibilidad de eximir de responsabilidad penal por falta de antijuricidad material, esto es, el obrar en cumplimiento de un deber.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el “obrar en cumplimiento de un deber” supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio no debe ser abusivo.

TRIGÉSIMO: Que, en este caso, el supuesto fáctico en que el acusado basa su alegación es el hecho de haber actuado, en cumplimiento de una orden, al detener, sin causa legal, a Daniel Abraham Reyes Piña, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quien, posteriormente, fue mantenido encerrado en un centro clandestino de detención, lugar en que fue torturado, desconociéndose hasta la fecha si logró sobrevivir.

De lo anterior se desprende que se trata de una alegación de “obediencia debida” que no supone una relación directa del actor con el ordenamiento jurídico como en “el obrar en cumplimiento de un deber”.

En efecto, en la “obediencia debida” el actor recibe el mandato a través de un superior jerárquico y se alude al deber de obediencia que tienen ciertas personas respecto de otras por existir entre ellas una situación de jerarquía.

Sin embargo, en el caso de marras no se encuentra establecida la existencia de una “orden del servicio” que autorizara la detención y posterior encierro de la víctima. Es más, Alfaro Fernández no reconoce haber intervenido en su detención ni atribuye el origen de la orden que esgrime a superior jerárquico alguno, razón por la cual tal alegación será rechazada.

-En cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las defensas de Ciro Torr  S ez, Pedro Alfaro Fern ndez y Miguel Krassnoff Martchenko, a fs. 6419, 6480 y 6515, respectivamente, invocaron en favor de sus representados la circunstancia del art culo 103 del C digo Penal, esto es, media prescripci n o prescripci n gradual.

TRIG SIMO SEGUNDO: Que, para que opere la aplicaci n de la prescripci n gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripci n de la acci n penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el art culo 103 del C digo Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que los acusados Alfaro Fern ndez, Krassnoff Martchenko y Torr  S ez estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester se alar que debido al car cter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el c mputo de tiempo requerido por el art culo 103 del C digo Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta l gico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acci n penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripci n como la prescripci n gradual benefician al responsable de un delito en consideraci n a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jur dica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicaci n de la prescripci n gradual, contemplada en el art culo 103 del C digo Penal.

-En cuanto a la aplicaci n del art culo 211 del C digo de Justicia Militar

TRIG SIMO TERCERO: Que las defensas de Ciro Torr  S ez, Pedro Alfaro Fern ndez y Miguel Krassnoff Martchenko, a fs. 6419, 6480 y 6515, respectivamente, invocaron en favor de sus representados la circunstancia del art culo 211 del C digo de Justicia Militar, como muy calificada.

TRIG SIMO CUARTO: Que el art culo 211 del C digo de Justicia Militar, sobre “obediencia indebida”, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del art culo 214, ser  circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de  rdenes recibidas de un superior jer rquico y, faculta al tribunal para calificar el valor de la minorante, si la orden fuere relativa al servicio.

TRIG SIMO QUINTO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de N remberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

A mayor abundamiento, para admitir la mencionada atenuante es menester que exista un mandato impartido como orden del servicio, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.

Si bien, como se ha dicho, en el caso de marras, no se encuentra establecida la existencia de una orden, dada por un superior jerárquico a Pedro Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Torré Sáez, en orden a detener y/o mantener encerrada a la víctima, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal no puede calificarse como “del servicio”.

-En cuanto a la aplicación del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, a fs. 6515, invocó en favor de su representado la circunstancia del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, como muy calificada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para que opere la causal de inculpabilidad contemplada en el inciso 1° del artículo 214 del Código de Justicia Militar y la regla de determinación de pena del inciso 2° de la norma legal citada es necesario que “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que dicha norma tampoco resulta aplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que afectó a Daniel Reyes Piña, toda vez que, como se dijo precedentemente, las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, detener y/o mantener encerrado a Daniel Abraham Reyes Piña, por el mero hecho de pertenecer a un movimiento político opositor al gobierno de turno, no puede ser amparado por una supuesta “orden del servicio”.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS DEFENSAS

-En relación a Pedro René Alfaro Fernández

TRIGÉSIMO NOVENO: Que no beneficia al acusado Pedro Alfaro Fernández la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, que confiere capacidad atenuatoria de la responsabilidad criminal a las circunstancias expresadas en el artículo 10 del Código Punitivo, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, toda vez que, para su procedencia, es necesario que al menos se encuentre presente la circunstancia basal o esencial que condiciona la existencia de la justificante y, en el caso de la eximente de “obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho”, invocada por la defensa, el requisito básico es la existencia de tal obligación o facultad.

El “obrar en cumplimiento de un deber” supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada exclusivamente por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida con criterios de adecuación y proporcionalidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la defensa alude más bien a una situación de “obediencia debida”, es decir, al deber de obediencia que tienen ciertas personas respecto de otras, por existir entre ellas una situación de jerarquía, que, por no

encontrarse consagrada en nuestro ordenamiento jurídico de manera separada, puede ser aplicada; pero, considerando el “cumplimiento de un deber”.

En relación a la eximente de responsabilidad criminal de “obrar en cumplimiento de un deber” sus requisitos de procedencia son que el sujeto actúe en el entendido que está cumpliendo un deber jurídico, es decir, es necesario que el sujeto que cumple la orden lo haga porque se siente obligado a ello, dado que tal comportamiento le fue requerido por el ordenamiento jurídico o, en su defecto, por un superior jerárquico; que la obligación o deber que se cumple sea de naturaleza jurídica, esto es, que emane del ordenamiento jurídico y, finalmente, que sea cumplida dentro de ciertos márgenes de correspondencia y necesidad.

De lo anterior se desprende que para que concurra la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en el caso que nos ocupa debe acreditarse, al menos, la existencia de la obligación jurídica o, en su defecto, de una “orden” emanada de un superior jerárquico.

Del análisis de la prueba incorporada se desprende que no existió dicha orden, de hecho, de la prueba instrumental referida en el considerando noveno, queda de manifiesto que las autoridades de la época negaron la existencia de alguna orden que dispusiera la detención de la víctima y, en todo caso, tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, cualquier persona no sólo puede sino que debe ser capaz de discernir que tales atentados jamás pueden ser considerados parte de sus deberes, por lo que resulta improcedente la eximente incompleta invocada.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cambio, favorece al encausado Pedro René Alfaro Fernández la circunstancia minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha atenuante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 5586, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Alfaro Fernández, al cometer el ilícito que nos ocupa, no presentaba antecedentes en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

-En relación a Miguel Krassnoff Martchenko

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que no beneficia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, que confiere capacidad atenuatoria de la responsabilidad criminal a las circunstancias expresadas en el artículo 10 del Código Punitivo, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, toda vez que, para su procedencia, es necesario que al menos se encuentre presente la circunstancia basal o esencial que condiciona la existencia de la justificante y, en el caso de la eximente de “obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho”, alegada por la defensa, el requisito básico es la existencia de tal obligación o facultad.

El “obrar en cumplimiento de un deber” supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada exclusivamente por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida con criterios de adecuación y proporcionalidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la defensa alude más bien a una situación de “obediencia debida”, es decir, al deber de obediencia que tienen ciertas personas respecto de otras, por existir entre ellas una situación de jerarquía, que, por no

encontrarse consagrada en nuestro ordenamiento jurídico de manera separada, puede ser aplicada; pero, considerando el “cumplimiento de un deber”.

En relación a la eximente de responsabilidad criminal de “obrar en cumplimiento de un deber” sus requisitos de procedencia son que el sujeto actúe en el entendido que está cumpliendo un deber jurídico, es decir, es necesario que el sujeto que cumple la orden lo haga porque se siente obligado a ello, dado que tal comportamiento le fue requerido por el ordenamiento jurídico o, en su defecto, por un superior jerárquico; que la obligación o deber que se cumple sea de naturaleza jurídica, esto es, que emane del ordenamiento jurídico y, por último, que sea cumplida dentro de ciertos márgenes de correspondencia y necesidad.

De lo anterior se desprende que para que concurra la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en el caso que nos ocupa debe acreditarse, al menos, la existencia de la obligación jurídica o, en su defecto, de una “orden” emanada de un superior jerárquico.

Del análisis de la prueba incorporada se desprende que no existió dicha orden, de hecho, de la prueba instrumental referida en el considerando noveno, queda de manifiesto que las autoridades de la época negaron la existencia de alguna orden que dispusiera la detención de la víctima y, en todo caso, tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, cualquier persona no sólo puede sino que debe ser capaz de discernir que tales atentados jamás pueden ser considerados parte de sus deberes, por lo que resulta improcedente la eximente incompleta invocada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que favorece al encausado Miguel Krassnoff Martchenko la minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha atenuante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 5636, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Krassnoff Martchenko, al cometer el ilícito que nos ocupa, no presentaba antecedentes en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

-En relación a César Manríquez Bravo

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al encausado César Manríquez Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 5627, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Manríquez Bravo, al cometer el ilícito que nos ocupa, no presentaba antecedentes en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

-En relación a Ciro Emilio Torr  S ez

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que favorece al encausado Ciro Emilio Torr  S ez la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el

legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 5574, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Torrre Sáez, al cometer el ilícito que nos ocupa, no presentaba antecedentes en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LOS ACUSADORES

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público, esgrimida por el querellante Saúl Reyes Piña, a fs. 6350, toda vez que si bien Pedro Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Ciro Torrre Sáez, al momento de cometer el delito detentaban la calidad de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, por último, no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad, invocada por el querellante Saúl Reyes Piña, a fs. 6350.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación de terceros en los hechos que nos ocupan.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los acusados se consideró que resultaron responsables en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

A continuación, que beneficia a cada uno de los acusados una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, les corresponde una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, en el rango de cinco años y un día a quince años.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que se rechazan las solicitudes de las defensas en orden a conceder a los acusados alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la

naturaleza del ilícito que se les imputa y la extensión de la pena que se les impondrá, resulta improcedente.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 2, 18, 24, 26, 28, 50, 68 inciso 2°, 69 y 141 del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.-Que se condena a **PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Daniel Abraham Reyes Piña, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, los días 3 y 4 de diciembre de 2013, según consta del parte policial de fs. 5507 y del certificado de fs. 5526 vta.

II.-Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Daniel Abraham Reyes Piña, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 14 de noviembre de 2013, según consta del certificado de fs. 5455 vta.

III.-Que se condena a **CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Daniel Abraham Reyes Piña, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 14 de noviembre de 2013, según consta del certificado de fs. 5455 vta.

IV.-Que se condena a **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Daniel Abraham Reyes Piña, cometido a partir del día 18 de julio de 1974, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, los días 26 y 27 de noviembre de 2013, según consta de los certificados de fs. 5477 y 5495 vta.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2005

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.